



Alcaldía de
El Carmen de Bolívar
Más Ciudad!

INFORME DE SECRETARIA

Hoy miércoles veintitrés (23) de Diciembre dos mil Veinte (2.020), remito el Acuerdo No 013 de Dos mil veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL CARMEN DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Al despacho del señor Alcalde Municipal, para su sanción u objeción correspondiente.

DAGOBERTO ROJANO ROCA
Secretario General y del Interior

INFORME DE ALCALDIA

En el despacho de la Alcaldía Municipal se sanciona el Acuerdo No.013 de Dos mil Veinte (2020), **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL CARMEN DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** hoy miércoles veintitrés (23) de Diciembre de Dos mil veinte (2.020).

CARLOS EDUARDO TORRES COHEN
Alcalde Municipal

LA SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR, CERTIFICA. Que el presente Acuerdo fue leído por bando en el día de hoy MIERCOLES veintitrés (23) de Diciembre de Dos mil veinte (2.020).

DAGOBERTO ROJANO ROCA
Secretario General y del Interior



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

**ACUERDO MUNICIPAL N° 013
DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACION

Señores

Honorables Concejales

Municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar

El Presente Proyecto tiene por objeto dotar al Municipio de EL Carmen de Bolívar, de un conjunto de normas tributarias actualizadas que le permitan, dentro del régimen de autonomía fiscal, cumplir los fines esenciales del estado, promover el desarrollo del territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, alcanzar un sistema tributario local más justo y equitativo, lograr una eficiente y eficaz gestión de la administración tributaria municipal, mejorar fundamentalmente la estructura jurídica, sustancial y procedimental de los impuestos municipales y desarrollar y modernizar el sistema de administración.

CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los concejos municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución política, “Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia, que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 287 de la Constitución Nacional, señala expresamente que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”.

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del congreso: “establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

LEGALIDAD

El presente Proyecto de Acuerdo, de reforma tributaria contiene normas sustanciales que describen los Tributos Municipales administrados por este ente territorial, además, define los aspectos formales sobre procedimiento tributario y sistema sancionatorio para todos los impuestos locales.

Las normas tributarias municipales, en cuanto a su régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto con el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

CONVENIENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO

El Carmen de Bolívar es un municipio del departamento de Bolívar, Colombia, a 114 km al sudeste de Cartagena de Indias. Se encuentra en el sistema orográfico de los Montes de María, siendo la población más grande, así como la que concentra el movimiento económico y comercial de la subregión. Es el tercer municipio más poblado del departamento e importante centro agrícola, considerada "la despensa agrícola y alimentaria del departamento de Bolívar" por ser un gran proveedor a todo del departamento de productos, especialmente de aguacate, tabaco, cacao, plátano, ñame y ajonjolí.³ También se le conoce como la Ciudad Dulce de Colombia ya que una parte de su economía es basada en el procesamiento de alimentos como las Galletas Chepacorinas, Casadilla de Coco, Panochas, entre otros.

En cuanto a infraestructura de transporte, su posición geográficamente privilegiada lo hace propicio para la construcción de un Puerto seco. Ya que conecta al Caribe Colombiano con los Santanderes por medio de la Ruta del Sol, de igual forma es punto clave de conexión del occidente del país hacia los grandes puertos de Barranquilla y Cartagena por la Troncal de Occidente; y por medio de la Transversal Montes de María comunica esta importante arteria vial nacional con el Golfo de Morrosquillo.

Durante la época de la Independencia, se distinguió por el apoyo de sus habitantes a la causa libertadora dirigido por el coronel Manuel Cortés Campomanes, lo que le valió ser erigida en villa en 1812. En la segunda mitad del siglo XIX adquiere importancia estratégica y económica al iniciarse el comercio de productos agrícolas como el tabaco y el café a través del Puerto de Jesús del Río, sobre el río Magdalena hacia el Sitio de Barrancas de San Nicolás, lo que le permitió convertirse en unos de los principales centros exportadores del país hasta la primera mitad del siglo XX.

El Carmen de Bolívar es un municipio mayormente Agrícola; esta fomenta el crecimiento económico del municipio en general. los principales productos y exportaciones son aguacate, tabaco, cacao, ajonjolí (sésamo), yuca, ñame, maíz y otros productos de pancoger.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Además, de lo agrícola; está el sector ganadero y pecuario: ganado vacuno, caballar, asnal, bovino, etc. y Minerales: carbón, caliza y gas natural sin explotación alguna (Zona Baja Montaña).

El 55,1% del total de empresas urbanas y municipales son de tipo comercial, el 28,7% son empresas de servicios, el 15,1% son empresas industriales, el 1,1% son empresas de otros sectores de la economía.

COYUNTURA FINANCIERA ACTUAL DEL MUNICIPIO.

Un análisis general de la coyuntura financiera del municipio permite vislumbrar una tendencia hacia el déficit fiscal recurrente por las causas siguientes:

- Ineficacia de las Leyes que Reglamentan el Estatuto de Rentas del Municipal.
- Reglamentación de la Política Fiscal Municipal.
- Creciente demanda por servicios del estado (salud, educación, justicia, seguridad, entre otras).
- La profundización y aceleración del proceso de descentralización fiscal y administrativa entendida ésta como un proceso de traslado de responsabilidades, competencias y recursos.
- El sobredimensionamiento de la deuda.
- Presión por aumento de la inversión que demanda el desarrollo.
- La falta de disciplina fiscal en el último gobierno local.
- La cultura del “no pago” de los contribuyentes asociada a la cultura del “no cobro” del Municipio.
- El aumento en los índices de evasión tributaria.
- El anacronismo de las normas tributarias vigentes.

Así las cosas, la viabilidad fiscal del Municipio está en riesgo, al ser su sistema tributario arcaico, insuficiente, difícil de administrar, lo que como consecuencia lógica debilita progresivamente sus finanzas.

Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos propios, para atender con eficiencia, eficacia y transparencia, las múltiples responsabilidades y necesidades de la entidad, en sus distintos niveles y funciones, y en particular que permita financiar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo El Carmen de Bolívar Mas Ciudad - “UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA”.

El análisis de la coyuntura financiera actual del Municipio permite observar que el recaudo tributario resultó inferior al de las transferencias intergubernamentales, es decir, el ente territorial aumentó su dependencia de las transferencias para financiar sus gastos.

Para mejorar la situación financiera, es conveniente la realización de una reforma tributaria, como la contenida en la presente iniciativa, que permita fortalecer los ingresos de recaudo propio y estabilizar fiscalmente al Municipio, que propicie el mejoramiento el desarrollo económico y social local y la redistribución del ingreso, que son finalidad de la política fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA FRANCESA

Con la presente iniciativa, se pretende, además, construir un sistema tributario más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio de El Carmen de Bolívar, afianzar la relación entre los contribuyentes y el gobierno municipal, clave para mejorar las actuales condiciones de los Carmeros, a través de la consolidación de los programas y proyectos sociales y de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo.

Este Proyecto de Acuerdo es el resultado de una detallada revisión de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de los impuestos, tasas y contribuciones autonomía del Municipio.

Por lo anterior, solicito al Honorable Concejo Municipal, el análisis y estudio del presente Proyecto de Acuerdo, de conformidad con las competencias contenidas en la Constitución Política y en la ley, lo que permitirá a la Corporación contribuir a solucionar, en parte, la crisis financiera por la que atraviesa el Municipio, por la caída de los ingresos tributarios.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO TORRES COHEN
Alcalde Municipal



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

**ACUERDO MUNICIPAL N° 013
DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 313 Y 345 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; ARTICULO 32, NUMERAL 9 DE LA LEY 136 DE 1994 (MODIFICADA POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012) Y EL DECRETO 111 DE 1996;

ACUERDA:

Actualizase y Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio El Carmen de Bolívar, en los siguientes términos:

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR”

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I EL TRIBUTO

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todas las personas contribuir a financiar las actividades, los gastos e inversiones del Municipio de El Carmen de Bolívar en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de El Carmen de Bolívar se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

ARTICULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de El Carmen de Bolívar, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
ESTADO GUAYANA

ARTICULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los Impuestos del Municipio de El Carmen de Bolívar, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La Obligación Tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de El Carmen de Bolívar, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago de este.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la gestión, recaudación, fiscalización, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos activos, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

8.1. CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

8.2. HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

8.3. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y en el radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

8.4. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

8.5. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

8.6. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. Se puede expresar en cantidades absolutas o porcentajes.

CAPITULO II ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales y sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo, incluye las tasas y contribuciones que se originan por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 10. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Comprende los siguientes Impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de El Carmen de Bolívar y son rentas de su propiedad Las Descritas a Continuación:

- ❖ Impuesto Predial Unificado Y Sobretasa al Medio Ambiente.
- ❖ Impuesto De Circulación Y Transito
- ❖ Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.
- ❖ Impuesto de Espectáculos Públicos.
- ❖ Impuesto a los juegos de azar
- ❖ Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- ❖ Sobretasa a la Gasolina Motor.
- ❖ Sobretasa Deportiva.
- ❖ Estampilla del Adulto Mayor, Estampilla de Cultura, Contribución Fondo Cuenta de Seguridad Ciudadana
- ❖ Impuesto de Delineación Urbana.
- ❖ Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
- ❖ Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor.
- ❖ Registro de Abonos, Guías de Movilización y Utilización del Matadero Municipal y Mercado Público.
- ❖ Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y lugares Públicos.
- ❖ Impuesto al Alumbrado Público.
- ❖ Publicación en la Gaceta Municipal.
- ❖ Transporte de Oleoductos y Gasoductos

ARTICULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 12. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 13. ESTRUCTURA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El Estatuto Tributario del Municipio de El Carmen de Bolívar, se compone de los siguientes libros y títulos.

LIBRO PRIMERO TITULO I LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 15. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre todos los predios o inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar y se genera por existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Bolívar, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican todas las potestades Tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad Estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE Y TRÁMITE DE OBJECIONES. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el valor que mediante autoevaluó establezca el contribuyente en su declaración tributaria, el cual deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente constituirá la base gravable del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de autoevalúo. En este evento, el autoevalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial. El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Tesorería Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto durante los primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad Tributaria Municipal.

ARTICULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 20. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

ARTICULO 21: AUTOAVALÚOS: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería General del Municipio. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 22: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU UBICACIÓN Y SU CONSTRUCCION: Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

22.1. Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y suburbano del Municipio.

22.2. Predios Urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano (cabecera municipal) y suburbano (centros poblados) del municipio; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

22.3. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

22.4. Predios Urbanos no Edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

22.5. Terrenos Urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

22.6. Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

23.1 Residencial o vivienda: Son predios destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas, definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, - DANE-.

23.2 Industrial: Son predios en donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios industriales mineros.

23.3 Comercial y/o de servicio: Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

23.4 Agropecuaria: Son predios ubicados en los sectores rurales destinados a la agricultura o ganadería.

23.5 Minero: Son predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

23.6 Financieros: Son aquellos predios donde funcionan establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.

23.7 Mixtos: Son aquellos en los que se combinan dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1.990, las tarifas del impuesto predial oscilan del 1 al 16 por mil, y serán las siguientes:

GRUPO I

a. Vivienda.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.			TARIFAS.
Entre 0 S M M L V .	Hasta	40 SMMLV.	6 x 1000
Mayor de 41 SMMLV	Hasta	90 SMMLV	7 x 1000
Mayor de 91 SMMLV	Hasta	150 SMMLV.	8 x 1000
Mayor de 151 SMMLV	Hasta	250 SMMLV	10 x 1000
Mayor de 250 SMMLV	En adelante		12 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

b. Otros Predios.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Inmuebles: Comerciales, Industriales y de Servicio.	12 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero.	12 x 1000
Los predios vinculados en forma mixta.	12 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina.	16 x 1000

2. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS NO EDIFICADOS.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios urbanizables no urbanizados	14 x 1000
Predios urbanizados no edificados	16 x 1000

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Predios destinados al turismo, recreación, servicios, industria y arrendamiento de tierras.	12 x 1000
Fincas de recreo, condominios, y urbanizaciones campestres	12 x 1000

2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS.	TARIFAS.
Entre 0 SMMLV. Hasta 100 SMMLV	6 x 1000
Mayor de 101 SMMLV Hasta 250 SMMLV	8 x 1000
Mayor de 251 SMMLV Hasta 350 SMMLV	10 x 1000
Mayor de 351 SMMLV. En adelante.	12 x 1000

ARTICULO 25. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 26. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda tales como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

ARTICULO 27. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

ARTICULO 28. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Son considerados predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

ARTICULO 29. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

Se consideran pequeños rurales los predios de hasta tres (3) hectáreas, medianos los superiores a tres (3) hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince (15) hectáreas.

ARTICULO 30. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará a los predios urbanos y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTICULO 31. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del recibo de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente en la siguiente vigencia.

ARTICULO 32. DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL. Destinase un 10% del recaudo efectivo del impuesto predial unificado para el desarrollo de programas de vivienda, mejoramiento de infraestructura de servicios públicos (Acueducto, Alcantarillado y otros servicios esenciales) y adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social dirigidos a la población de estratos bajos del municipio.

ARTICULO 33. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En atención a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1.993, créase una sobretasa del 1.5 por Mil sobre el avalúo de los bienes que conforman el catastro dentro de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Dique, CARDIQUE.

ARTICULO 34. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO: Cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto predial, la Tesorería, agotado el cobro persuasivo si a ello ha dado lugar, procederá a liquidar oficialmente el impuesto para efecto del cobro coactivo, mediante resolución la cual incluirá la totalidad de la deuda pendiente por el impuesto predial, incorporando los periodos que fueron objeto de autoevalúo.

Contra esta resolución cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Tesorería, y solo podrá alegarse errores de la liquidación cometidos por la Tesorería, la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

ARTICULO 35. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
3. Los predios de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
4. Los predios de propiedad del Municipio y exclusivamente mientras sean de propiedad de este, estarán igualmente exentos del impuesto predial unificado.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 36. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los inmuebles calificados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio de El Carmen de Bolívar, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial) están exonerados del noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado.

La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Tesorería Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

ARTICULO 37. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial y la sobretasa del medio ambiente que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo deberán pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 38. COBRO COACTIVO. Las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial, debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio de El Carmen de Bolívar, y serán la base para el cobro coactivo.

ARTICULO 39. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Para el cobro coactivo de las deudas generadas en las liquidaciones oficiales del impuesto predial y la sobretasa del medio ambiente, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general por la Tesorería.

ARTICULO 40. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado y de la sobretasa del medio ambiente que paguen dentro de los tres (3) primeros meses del año, hasta el último día hábil de cada mes, la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo tributario los porcentajes que se detallan a continuación:

DESDE 1er. DIA HABIL DEL MES DE:	HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE:	DESCUENTO
ENERO	ENERO	30%
FEBRERO	FEBRERO	25%
MARZO	MARZO	20%
ABRIL	ABRIL	15%
MAYO	MAYO	10%



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO 41. PAZ Y SALVO. La factura del impuesto predial, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera o Tesorería Municipal, constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el período gravable en ella liquidado.

ARTICULO 42. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los Notarios Públicos deberán exigir previamente el Paz y Salvo del Impuesto Predial como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes vencido a la Tesorería todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información a que se hace referencia en el presente Estatuto.

ARTICULO 43. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LA FALSIFICACIÓN DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario considere que se ha utilizado un paz y salvo irregular, tendrá la obligación de denunciar ante autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

ARTICULO 44. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los demás aspectos relativos a la administración y discusión del tributo, se aplicarán las normas generales que autorizan este impuesto, y subsidiariamente los procedimientos establecidos en este estatuto para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, y en su defecto por analogía los del Estatuto Tributario Nacional y el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO BASE LEGAL: LEY 14 DE 1.983

ARTICULO 45.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular y público que en forma habitual y ordinaria circule dentro de la jurisdicción municipal y se encuentre matriculado en el municipio.

ARTICULO 46.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarios de vehículos de uso particular y público, inscritos ante la Tesorería Municipal ó en la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 47.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso particular, que establece el Instituto Nacional del Transporte INTRA.

ARTICULO 48.- TARIFA: La tarifa será del dos por mil (2 x 1.000) del valor comercial del vehículo, c.c. artículo 49 Ley 14 de 1.983.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 49.- INSCRIPCION OBLIGATORIA: Todas las personas naturales ó jurídicas que residan en este municipio, posean, adquieran o compren vehículos automotores



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlas en la Tesorería Municipal ó en la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

PARAGRAFO: Quien siendo sujetos del Impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.

ARTICULO 50.- PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal ó en la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio, en el mes de enero, por el valor de su monto anual.

ARTICULO 51.- VEHICULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez, el precio de impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracción que reste del año, para este efecto, el precio para la liquidación del impuesto será registrado en la factura comercial.

c.c. artículo 2 Decreto 2969 de 1.983.

ARTICULO 52.- VEHICULOS ANTERIORES: Para vehículos cuyo modelo y precio no aparezcan en la tabla oficial, el propietario deberá solicitar su valor comercial al INTRA.

ARTICULO 53.- DISTINTIVO: La Administración Municipal podrá establecer una calcomanía para distinguir a quienes hayan hecho la cobertura del gravamen.

CAPITULO IV DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 54.- DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de El Carmen de Bolívar, los propietarios de los vehículos matriculados en la Inspección Municipal de Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 55.- MATRICULA DEFINITIVA. - Es la inscripción de un vehículo en la Inspección Municipal de Tránsito del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 56.- MATRICULA PROVISIONAL. - Es el registro provisional de un vehículo en la Inspección Municipal de Tránsito del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 57.- TRASPASO. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 58.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR. - Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección Municipal de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño ó similares.

ARTICULO 59.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. - Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro ó dificultad en su lectura ó identificación.

ARTICULO 60.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION, COLOR. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo ó modelo, y color.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 61.- CAMBIO DE SERVICIO. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 62.- CAMBIO DE EMPRESA. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 63.- DUPLICADOS DE LICENCIA. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 64.- DUPLICADOS DE PLACA. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida ó deterioro.

ARTICULO 65.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 66.- CHEQUEO CERTIFICADO. - Es la revisión que efectúan los peritos de la Inspección Municipal de Tránsito, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 67.- RADICACION DE CUENTA. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción ó radicación de la cuenta ó matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 68.- REQUISITOS PARA LOS TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte ó el que haga sus veces.

ARTICULO 69.- SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía ó se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO. - Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 70.- GARAJES. - Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de El Carmen de Bolívar cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 71.- VINCULACION. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 72.- TARJETA DE OPERACIÓN. - Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección Municipal de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 73º.- TARIFAS. - Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de El Carmen de Bolívar, pagarán las siguientes tarifas:



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
GUAYANA

CONCEPTO GENERADOR	TARIFA (Salarios mínimos diarios)
Matricula definitiva	Dos y medio (2.5)
Matricula Provisional	Uno (1) por mes
Traspaso	Uno punto cinco (1.5)
Cambio y regrabación de motor	Tres (3)
Regrabaciones de chasis ó serial	Tres (3)
Cambio de color	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de servicio	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de empresa	Cero punto veinticinco (0.25)
Cambio de características ó transformación	Uno punto cinco (1.5)
Duplicación de licencias	Uno (1)
Duplicación de placas	Uno (1)
Cancelación de limitaciones a la propiedad ó anotación	Uno (1)
Chequeos certificados	Medio (0.5)
Radicación de cuenta	Cero punto veinticinco (0.25)
Vinculación	Uno (1)
Tarjeta de operación	Uno (1)
Tarjeta de operación extemporánea	Cero puntos veinticinco (0.25) por mes ó fracción de mes de retraso
Permisos escolares	Uno (1)
SERVICIO DE GRUA:	
En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido.

GARAJES:

1.- Los vehículos automotores pagarán por cada día ó fracción de día, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario vigente.

2.- Las motocicletas, pagarán por cada día ó fracción de día el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo diario vigente.

3.- Las bicicletas pagarán por cada día ó fracción de día el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo vigente.

PARAGRAFO 1.- Cuando la retención hubiere sido por orden judicial ó aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO 2.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

PARAGRAFO 3.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 74.- EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen que trata esta sección los siguientes vehículos:

- ♦ Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención de delito y entidades bomberillos.
- ♦ La máquina agrícola.
- ♦ Los carros, carretillas de mano y tracción animal.
- ♦ Las bicicletas y motocicletas menores de 185 centímetros cúbicos.
- ♦ Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y el municipio o de sus establecimientos públicos centralizados.

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTICULO 76. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 77. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Para efectos de este impuesto se asimilan a personas jurídicas las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y la administración fiduciaria; en estos casos los asociados, beneficiarios o administradores, según corresponda responderán solidariamente por las obligaciones tributarias generadas por la actividad desarrollada cuando no haya sido satisfechas directamente por tales entidades.

Las uniones temporales, consorcios, mandatarios, apoderados, representantes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias correspondientes a los asociados, consorciados, que no tengan domicilio en el municipio, debiendo presentar estos las correspondientes declaraciones, realizar el pago de los impuestos, y en general asumir las obligaciones tributarias.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta, en el período gravable, de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, o financiera, en el Municipio de El Carmen de Bolívar, ya que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o no, con establecimiento de comercio o sin ellos.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 79. CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTICULO 80. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA INDUSTRIALES. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades Industriales, el gravamen sobre la actividad Industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la Comercialización de los productos.

Si el Industrial ejerce simultáneamente la actividad de Comercio en el Municipio de El Carmen de Bolívar, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad Comercial.

ARTICULO 81. CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la ley que regula este impuesto, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 82. CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el Sistema Financiero y Asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de Servicios, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ❖ Expendio de comidas, bebidas y cafés
- ❖ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- ❖ Transporte y aparcaderos
- ❖ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- ❖ Servicio de publicidad, radio televisión
- ❖ Construcción, urbanización e interventora,
- ❖ Clubes sociales y sitios de recreación
- ❖ Salones de belleza y peluquería
- ❖ Servicio de portería
- ❖ Funerarios
- ❖ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto, mobiliarias y afines
- ❖ Lavado, limpieza y teñido
- ❖ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

reproducciones que contengan audio y video.

- ❖ Negocios de prenderías
- ❖ Servicios de consultoría profesional.
- ❖ Servicios profesionales de carácter general
- ❖ Servicios técnicos
- ❖ Servicios personales de carácter general

ARTICULO 83. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de Comercio, con o sin Inventario en el Municipio, por intermedio de Oficina, Agencia, Sucursal, Principal, Subsidiaria o cualquier otra figura Comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de Agentes Vendedores o Viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando Sistemas Informáticos, Medios Magnéticos, Electrónicos, Telemáticos, Televentas o cualquier Valor Agregado de Tecnología.

ARTICULO 84. PROFESIONES LIBERALES. El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio.

Se entiende por Profesión Liberal o Profesional Independiente, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del Intelecto, reconocido por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un Título Académico.

ARTICULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, las siguientes actividades, siempre y cuando se mantenga vigente la Ley que declare la no sujeción:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por muy elemental que sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio de El Carmen de Bolívar sean iguales o superiores a los que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales que hacen parte del Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de El Carmen de Bolívar, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la Ley 26 de 1.904.

PARÁGRAFO 1º. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4º. Puedan gozar del beneficio de no sujeción, presentarán a las autoridades de Hacienda, cuando ellas así lo requieran las respectivas certificaciones con copia auténticas de sus estatutos. Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

servicios diferentes al objeto social beneficiado, se causará el impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas, siempre y cuando sean realizadas por el mismo productor y en sus instalaciones agropecuarias.

BASE GRAVABLE

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de actividades gravadas, detrayendo al momento de declarar los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Carmen de Bolívar, como ingresos originados en la actividad Industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

ARTÍCULO 87: DEDUCCIONES: para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por **PROEXPO**, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación – **DAEX**- de que trata el artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Y los demás requisitos que previamente señale El Comité de Hacienda Municipal.

Sin la presentación simultanea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 88. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de El Carmen de Bolívar, para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Carmen de Bolívar, en el caso de actividades Comerciales y de Servicios realizadas



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTICULO 89. REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS DEDUCCIONES POR ACTIVOS FIJOS. Los ingresos por la venta de activos fijos deberán estar relacionados por el contribuyente en un anexo que se conservará junto con su declaración privada, y se presentará cuando así lo solicite la administración tributaria. En este anexo se describirá el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos y será firmado por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal si los tuviere. Sin el mismo no será procedente solicitar la deducción.

ARTICULO 90. BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de su ingreso correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán presentar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos o amparados por no sujeción.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE EN ALGUNAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas y corredoras de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio, sobre los ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, sin incluir los ingresos percibidos para terceros.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo que efectúen la comercialización directa al público pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los derivados del petróleo. Si además de la venta de los derivados del petróleo estos distribuidores realizan otras actividades comerciales o de servicio, la base impositiva para dichas actividades será la establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO. A la persona natural o jurídica que compre al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le liquidará la tarifa comercial señalada en el presente Estatuto.

ARTICULO 93. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de El Carmen de Bolívar liquidada por períodos bimestrales sobre el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

- b. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- c. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de El Carmen de Bolívar, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- d. Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el Municipio de El Carmen de Bolívar, tributarán en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 94. SECTOR FINANCIERO. Las actividades del sector financiero son comerciales de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio y la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio se establece de la siguiente manera según la Ley 14 de 1.983. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios, posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios.
- f) Ingresos de operaciones con tarjetas de créditos.

ARTICULO 95. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros, a que se refiere la Ley 97 de 1.913, 84 de 1.915 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1.983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieros, con una tarifa del 15% liquidada sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 96. HECHO GENERADOR. Es la colocación de cualquier modalidad de avisos o vallas en la vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarril, cafés y cualquier establecimiento público, así como en el espacio público.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente no tiene aviso, tableros o vallas en los sitios antes indicados, no está obligado al pago del impuesto. Igualmente, tampoco lo está aquel contribuyente que teniendo avisos, tableros o vallas, al liquidar su declaración de industria y comercio, no le resulta impuesto a cargo.

TARIFAS

ARTICULO 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente: (Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20), por lo cual el municipio tiene dos opciones:

1. Determinar la tarifa consolidada con la misma tarifa nominal que se tiene actualmente dentro del Estatuto Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio, por actividad económica entiéndase industrial, comercial o de servicios.
2. Determinar la tarifa consolidada con la tarifa plena que se tiene por mandato legal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 son las siguientes:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL-RANGO:2 AL 7 X 1000	TARIFA POR MIL
101	Elaboración de alimentos para animales.	4
102	Matanza de ganado.	4
103	Preparación y conservación de carnes.	4
104	Fabricación de aceites y grasas comestibles.	4
105	Fabricación de productos lácteos y envases de leche.	4
106	Fabricación de helados, hielo.	4
107	Envasados y conservación de frutas, legumbres y cereales.	4
108	Empaques de procesamiento de pescado, crustáceos y otros Productos marinos fluviales.	4
109	Productos de harinas alimenticias.	4
110	Fabricación, refinería de azúcar y producción de panela.	4
111	Fabricación de chocolate y cacao.	4
112	Fabricación de condimentos y sustancias destinadas a la producción de alimentos.	4
113	Fabricación de pastas y productos de panadería.	4
114	Elaboración de otros productos alimenticios.	4
115	Industria de bebidas alcohólicas.	4
116	Industria de bebidas no alcohólicas y no carbonadas.	4
117	Industria de tabaco.	4
118	Fabricación de textiles.	4



CONCEJO MUNICIPAL

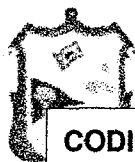
CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL-RANGO:2 AL 7 X 1000	TARIFA POR MIL
119	Fabricación de calzados.	4
120	Fabricación de prendas de vestir.	4
121	Industria de la madera, productos de madera y corchos, excepto Muebles.	4
122	Fabricación de muebles y accesorios en madera.	4
123	Fabricación de papel, productos de papel y cartón.	4
124	Imprentas, tipografías, editoriales y encuadernación.	4
125	Fabricación de productos de caucho.	4
126	Fabricación de sustancias químicas industriales y laboratorios de drogas de uso humano y animal.	4
127	Fabricación de productos plásticos.	4
128	Fabricación de abonos y fertilizantes.	4
129	Fabricación de otros productos químicos, detergentes, jabones, Cera, pintura, pegantes.	4
130	Fabricación de cosméticos y artículos de lujo.	4
131	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.	4
132	Fabricación de baldosas y ladrillos (industria de la construcción)	4
133	Fabricación de productos de vidrios.	4
134	Fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artes.	4
135	Fabricación de cemento.	4
136	Fabricación de productos minerales no metálicos.	4
137	Industria básica de hierro, acero, aluminio, cerrajería y rejas.	4
138	Fabricación de metálicos.	4
139	Construcción de maquinarias.	4
140	Fabricación de materiales básicos para la agricultura y la ganadería.	4
141	Construcción de aparatos, accesorios y suministros eléctricos.	4
142	Construcción y/o fabricación de materiales de transporte, rectificación de motores.	4
143	Otras actividades industriales.	4
144	Fabricación de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medidas y control de instrumentos de óptica.	4
145	Fabricación de instrumentos médicos.	4
146	Industria básica de metales, oro, plata y cobre.	4
147	Fabricación y reparación de relojes y joyas.	4



CONCEJO MUNICIPAL

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL-RANGO:2 AL 7 X 1000	TARIFA POR MIL
148	Producción de películas cinematográficas y grabación.	4
149	Extracción de arena, piedra, arcilla y materiales para construcción.	7

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
201	Viveros, distribución de flores, materas y accesorios.	5
202	Productos químicos en general, incluidos los de uso Agropecuarios.	5
203	Panaderías, reposterías y bizcocherías.	5
204	Distribuidores de productos alimenticios de primera necesidad de consumo popular y que no distribuyan licores.	5
205	Venta de perfumes y cosméticos.	7
206	Ventas pinturas y similares.	6
207	Supermercados que además de alimentos vendan misceláneas Y otros alimentos, también ropas, zapatos, juguetes y ferreterías.	6
208	Tienda de abarrotes y graneros.	8
209	Ranchos, licores y cigarrerías.	9
210	Carnicerías, salsamentarías, ventas de pollo, pescados, mariscos.	5
211	Ventas de textiles y prendas de vestir, boutique.	7
212	Venta de calzado en general.	8
213	Venta de cuero y productos de cuero.	8
214	Materiales y equipo especializados.	10
215	Venta de materiales científicos, médicos y para médicos.	9
216	Ventas de discos, cassetes y películas.	8
217	Productos médicos y accesorios eléctricos, ferretería.	6
218	Camiones repartidores de lácteos.	7
219	Camiones repartidores de cervezas.	7
220	Camiones repartidores de gaseosas.	7
221	Maquinarias y Equipos Industriales y agrícolas.	8
222	Depósitos de materiales de construcción.	8
223	Material para el transporte en general, repuestos, llantas y demás accesorios.	8
224	Bombas de gasolina y derivados del petróleo.	8



CONCEJO MUNICIPAL

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
225	Droguerías, farmacias, depósitos de drogas de uso humano y animal.	7
226	Ventas de impresos y productos de papel, librería, papelerías, Revistas y libros.	8
227	Joyerías, platerías y artículos conexos.	9
228	Almacenes mixtos, eléctricos, muebles, equipos para el hogar y la oficina.	10
229	Venta de madera, productos de madera, muebles en general.	6
230	Comercialización de arena, cascajo y piedra.	8
231	Comercialización del agua.	10
232	Venta de Servicios Públicos Domiciliarios.	10
233	Otras actividades comerciales.	5

ARTICULO 98. SECTOR SERVICIOS. A las actividades de servicios se aplicarán las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
301	Floristería, reparación de aparatos, equipos y mobiliarios de hogar, cámaras y otros.	5
302	Reparaciones de calzados y artículos de cuero, talleres de reparaciones eléctricas.	5
303	Reparaciones de automóviles, bicicletas y motocicletas.	6
304	Reparaciones de otros instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, bastones, estilógrafos.	5
305	Servicio de intermediación, comisionistas, cambio de cheques, Cambio de divisas.	9
306	Seguros, corredores, agencias, vendedores de pólizas.	9
307	Servicios relacionados con inmuebles, agencias de arriendos, Compra y ventas, construcciones.	9
308	Empresas de servicios públicos del estado o privadas (agua, luz, Teléfono, gas, alcantarillado y aseo, tv cable y afines).	10
309	Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10
310	Servicio público de transporte urbano.	6
311	Servicio de transporte interurbano.	6
312	Servicio de transporte de carga terrestre.	6
313	Consultorías, Interventorías, Diseños Arquitectónicos y Obras Civiles.	10
314	Agencias de turismo, de aduanas, de viajes, embarcaciones.	5
315	Parqueaderos.	6



CONCEJO MUNICIPAL

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
316	Otros servicios de transporte.	4
317	Contratistas de Obras Públicas Con Recursos Municipales, Nacionales o Departamentales.	10
318	Almacenes de depósito y bodegas.	6
319	Servicio de comunicaciones, estudio de radios, agencias de Correo, telégrafo, información y noticia.	5
320	Establecimientos educativos de carácter privado.	3
321	Servicios sociales y personales, aseo y limpieza, médicos y hospitales.	2
322	Centros médicos, odontológicos, veterinarios, clínicas y fumigaciones.	3
323	Laboratorios clínicos.	5
324	Servicio de consultoría general.	6
325	Agencias de publicidad.	5
326	Agencias: Cobranzas, de empleo, vigilancia, información sobre Créditos, de carnetización.	6
327	Otras actividades de servicios no calificadas.	6
328	Servicios de diversiones y esparcimiento; arrendamiento de Películas, audio, videos, productos teatrales y musicales.	6
329	Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas Alcohólicas, bares, cafés, cantinas, estaderos, discotecas, etc.	8
330	Restaurantes, cafeterías, heladerías, piqueteaderos.	8
331	Hoteles, pensiones, residencias y posadas.	8
332	Peluquerías, salones de belleza, academias de gimnasia.	6
333	Estudios fotográficos, incluida fotografía comercial.	6
334	Prendería, montepíos, casas de empeño, compraventa.	3
335	Empresas funerarias.	6
336	Notarías.	3

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS-RANGO: 2 AL 10 X 1000	TARIFA POR MIL
401	Otros establecimientos de crédito y entidades financieras	3
402	Bancos.	5
403	Corporaciones de ahorro y vivienda.	5
404	Almacenes generales de depósito y Ahorros	2
405	Compañías de seguros de vida, seguros generales, compañías Reaseguradoras nacionales y extranjeras.	3



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

ARTICULO 99. TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Los pequeños contribuyentes presentarán su liquidación privada anualmente con la asesoría de la Tesorería Municipal, y pagarán el impuesto resultante.

ARTICULO 100. REQUISITOS DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

- Que se encuentren ubicados en los espacios públicos.
- Que los bienes ofrecidos a la venta sean de pan coger, de elaboración manual, etc (venta de fritos, raspados, yucas, pescados, productos de la naturaleza).
- Que los bienes ofrecidos sean dentro del mercado público al detal y para el sustento familiar en espacio cedido para tal por la administración municipal, exceptuando los graneros, mini graneros, etc.

ARTICULO 101. PERIODO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de la declaración y pago de industria y comercio es bimestral.

Los bimestres son: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, Noviembre-Diciembre.

Los contribuyentes presentarán una declaración bimestral en los formatos que establezca la Administración Municipal, y será presentada en el plazo fijado por el Alcalde Municipal y en ausencia de esta fijación, serán los mismos utilizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por cada periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las sobretasas que se liquiden sobre este impuesto se regirán por las normas aplicables al mismo y se liquidarán conjuntamente con él.

CAPITULO VI

SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 102: MARCO LEGAL: La sobretasa para las instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 103: SOBRETASA PARA INSTITUCIONES BOMBERILES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros estará obligados a liquidar en las declaraciones de este impuesto, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio de Avisos y Tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

ARTÍCULO 104: SISTEMA DE COBRO: La sobretasa prevista en el artículo se causará y se recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO: El Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades.

Para el efecto el alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y las organizaciones bomberiles que presten el servicio.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANILLA

CAPITULO VII. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 105: NATURALEZA Y OBJETO: Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de servicio particular, cuyo objeto es gravar la propiedad o posesión del vehículo que tenga domicilio habitual residencial o profesional en El Carmen de Bolívar - Bolívar.

El impuesto sobre vehículos automotores constituye para el Municipio de El Carmen de Bolívar - una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 488 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se cause a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o del Distrito Capital.

ARTICULO 106: CAUSACION DE LA PARTICIPACION: La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a El Carmen de Bolívar - Bolívar.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en El Carmen de Bolívar - Bolívar, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar.

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

PARAGRAFO: Los Recursos Recaudados por este Impuesto serán de libre Destinación.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 107. CREACIÓN LEGAL Y COMPETENCIA. El impuesto de espectáculos públicos creado por la Ley 12 de 1.932 y autorizado por el Decreto 1333 de 1.986 en su artículo 223, fue cedido a los municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1.995, se causará por la celebración de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, Taurinos, Musicales, Deportivos, cinematográficos, boxísticos, exhibiciones y diversiones en general. Su administración, recaudo, liquidación y control está a cargo de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Están exentas del cobro de dicho impuesto; las actividades culturales, educativas, recreativas sin ánimo de lucro, y aquellas consideradas por la administración debidamente motivadas.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

ARTICULO 108. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el respectivo espectáculo en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 109. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Este impuesto corresponderá al 10% del valor de cada boleta de entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase y será liquidado y recaudado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 110. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y ANTICIPO. El impuesto de espectáculos públicos se liquidará de acuerdo con los datos que arroje la planilla que por triplicado debe presentar el interesado a la Tesorería Municipal y será pagado un anticipo en efectivo del 30% de la liquidación sobre lo que le corresponda pagar del 10% del total de la boletería emitida debidamente sellada por la Tesorería Municipal, y el resto dentro de los tres días siguientes a la celebración del espectáculo, previa liquidación de la boletería efectivamente vendida.

PARÁGRAFO 1º. El 70% restante será garantizado con la presentación de una caución a favor del Municipio de El Carmen de Bolívar.

PARÁGRAFO 2º. Sin el otorgamiento de la aludida caución y el visto bueno del Alcalde, Tesorero Municipal o Secretario de Gobierno se podrá llevar a cabo el espectáculo.

ARTICULO 111. REQUISITOS DE SOLICITUD. La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público deberá solicitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal un permiso, para lo cual deberá reunir los siguientes requisitos:

Memorial petitorio que indique; Nombre del peticionario, documento de identidad, NIT, dirección donde se pretende realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo con descripción de la boletería a utilizar. Acompañar copia del contrato de arrendamiento del local en donde se va a presentar el espectáculo, o prueba de que se va a recibir dicho local a cualquier título.

PARÁGRAFO 1º. A pesar de que el interesado cumpla con los requisitos antes mencionados, la Secretaría de Gobierno podrá abstenerse de conceder el permiso por razones de orden público, de interés social, seguridad ciudadana u otras consideradas.

PARÁGRAFO 2º. El interesado en celebrar un espectáculo público deberá también cumplir con las exigencias de Planeación Municipal y Normas Urbanísticas.

PARÁGRAFO.3º. El interesado en celebrar un espectáculo público se hará acreedor a una multa equivalente al 20% del impuesto pagado, si el espectáculo no se celebra. Si demora en iniciarlo (1) hora después de programado sin justa causa, la sanción será del 10% y un 15% si es más de dos (2) horas.

ARTICULO 112. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

- ❖ Las exhibiciones cinematográficas.
- ❖ Las actuaciones de compañías teatrales.
- ❖ Los conciertos y recitales de música.
- ❖ Las presentaciones de ballet y baile.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

- ❖ Las riñas de gallo.
- ❖ Las corridas de toro.
- ❖ Las ferias exposiciones.
- ❖ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- ❖ Los circos.
- ❖ Las exhibiciones deportivas.
- ❖ Los espectáculos en estadios y coliseos.
- ❖ Las corralejas.
- ❖ 13) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- ❖ Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 113. SANCIONES. La persona natural o jurídica que diere en venta boletas para espectáculos públicos de los que se refiere este título, sin cumplir con los requisitos aquí expresados, o incumpla con las obligaciones de presentar saldos de boletas no vendidas o de hacer el pago en forma oportuna, incurrirá en una sanción equivalente al 20% adicional a la suma que se liquide como impuesto sobre dicho espectáculo.

PARÁGRAFO.1º. La persona natural o jurídica que resulte afectada con la sanción de que trata el presente artículo, quedará inhabilitada para presentar espectáculos públicos hasta tanto no cancele todos los impuestos debidos y las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO 2º. Las sanciones serán impuestas por la Tesorería en única instancia mediante Resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición en los términos del C.C.A.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 114. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1.932, la Ley 69 de 1.946 , el Decreto 1333 de 1.986 y la Ley 643 de 2.001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están Excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos realizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para financiamientos culturales, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA

ARTICULO 116. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo de un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 117. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de El Carmen de Bolívar, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 118. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 119. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS Y LOTERÍAS. La base gravable del impuesto de rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará el 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2.001.

ARTICULO 120. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del 15% sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000 de conformidad con el art.5 Ley 4 de 1.963 y art.4 D.L.537 de 1.974.

PARÁGRAFO. Este Impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes pagarán el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

Existen otra clase de Juegos llamados Localizados, los cuales son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados (Ley 643 de 2001) o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales. (Ley 643 de 2001, art. 34).

Descripción del Juego	Tarifa.
1-Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual vigente
Máquinas tragamonedas 0- \$500.	30%
Máquinas tragamonedas \$500. en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2-Juegos de casino.	
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	4%
3-Otros juegos diferentes. (Esferódromos, etc.)	4%
4-Salones de bingo.	
Hasta \$250. tarifa por silla.	1.0 SMDLV.
De mas de \$250. tarifa por silla.	1.5 SMDLV.

PARAGRAFO. Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE COLOCACIÓN DE AVISOS Y VALLAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 123. AVISOS Y VALLAS. Se entiende por aviso transitorio o permanente, todo mensaje que, bajo la forma de vallas, pasacalles, globos, pendones, afiches, carteles o cualquier otra denominación o sistema, incluya información o publicidad de productos o servicios financieros o industriales.

ARTICULO 124. CREACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo establecido en el art. 14 de la Ley 140 de 1.994, y de acuerdo al literal K del art.1 de la Ley 97 de 1.913; reformada por la Ley 84 de 1.915, a la cual se refiere la Ley 14 de 1.983 en su art.37; el Decreto 1333 de 1.986 y el art.78 de la Ley 75 de 1.986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en si misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto, del correspondiente "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

ARTICULO 125. AVISO TRANSITORIO. TARIFA. Se entiende por transitorio el aviso destinado a permanecer hasta treinta (30) días.

Todo aviso transitorio que, bajo cualquiera de las denominaciones contempladas, se instale, coloque, pinte o exhiba en el espacio público del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, pagará en forma anticipada el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado (mt2) o fracción de metro cuadrado.

ARTICULO 126. AVISO PERMANENTE. TARIFA. Se entiende por permanente el aviso destinado a permanecer colocado hasta un (1) año.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Todo aviso permanente que, bajo cualquiera de las denominaciones, se instale, coloque, pinte o exhiba en el espacio público del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, pagará en forma anticipada anualmente el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado (mt²) o fracción de metro cuadrado.

ARTICULO 127. EXONERACIONES. Quedan exonerados del pago de este impuesto todos los avisos colocados en caneca y recipiente destinados a campañas de aseo, recolección de basuras, señalización de vías y campañas cívicas de concientización ciudadana siempre y cuando que el mensaje publicitario del patrocinador ocupe un máximo del diez por ciento (10%) del área total del aviso.

ARTICULO 128. ÁREA. El área del aviso, cualquiera que fuere su denominación es el resultado de multiplicar su altura por el ancho. El contribuyente deberá informar el área del aviso que desee instalar permanentemente o transitoriamente en metros cuadrados, e informarlo al funcionario o dependencia encargada del manejo de este impuesto de la Tesorería, para que este proceda a liquidar el correspondiente gravamen.

ARTICULO 129. CONTROL. La Secretaría de Gobierno no podrá conceder autorización o permiso para la instalación, impresión o pintura de avisos cualquiera que fuere su denominación o sistema hasta tanto se acredite el pago del impuesto por este concepto. Esta Secretaría constatará que el aviso autorizado cumple con la información dada por el contribuyente sobre su área. Si llegase a encontrar que el área es superior a la reportada por el contribuyente, informará inmediatamente a la Tesorería, para que inicie el proceso de investigación y determinación del impuesto. En este caso al contribuyente se impondrá una sanción de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes sin perjuicio de lo adeudado por el impuesto.

ARTICULO 130. MULTAS. El que contrariando las normas de este Estatuto; instale, coloque, pinte o exhiba avisos sin permiso, incurrirá en multas de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes. Las cuáles serán impuestas por el Alcalde Municipal, o el funcionario a quién éste delegue, mediante resolución motivada, a la persona o entidad patrocinadora o beneficiaria de los mensajes y/o avisos.

ARTICULO 131. RETIRO. El Alcalde Municipal o el funcionario en quién éste delegue, ordenará el retiro inmediato de todos los avisos existentes, cualquiera que fuera su denominación, o los que se coloquen en el futuro que no se acojan a las normas contempladas en este estatuto.

ARTICULO 132. RECAUDO. La totalidad del producto de este impuesto se recaudará por intermedio de la Tesorería.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 133. CREACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata este título se regirá por la Ley 105 de 1.993, por la Ley 488 de 1.998, por la Ley 788 de 2002 y los Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor en el Municipio de El Carmen de Bolívar, a quién corresponde a través de la Tesorería, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión,



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 136. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa; los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTICULO 137. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra o corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Transporte.

ARTICULO 139. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este título será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta. (Según Anexo de Modificación).

ARTICULO 140. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 141. RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad al art.125 de la Ley 498 de 1.998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTICULO 142. DESTINACIÓN ESPECIAL. El producto de las sumas recaudadas por sobretasa a la gasolina se destinará al mantenimiento vial, Gastos de Funcionamiento, Mantenimiento, Inversión en obras sociales e infraestructura del Municipio de El Carmen de Bolívar.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

CAPITULO IX

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 143. CREACION DE LA TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN.

Ordenase la creación de la tasa pro-deporte y recreación, recursos que serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los programas, proyectos y políticas establecidas en el plan de desarrollo Departamental y Nacional (Según Anexo de Modificación).

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de El Carmen de Bolívar, y en el radican las potestades administrativas de recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y/o compensaciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se deriven de la administración de esta contribución parafiscal.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1° EXENCIONES: En ningún caso podrá gravarse con la tasa Pro Deportes y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios las cuentas de cobro o pagos de prestaciones sociales y convenios de cooperación nacional e internacional. De la misma manera se exceptúan del pago de este impuesto a las Juntas de Acción Comunal y Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Departamento y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte.

ARTÍCULO 147°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 148°. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es del uno por ciento (1.0 %) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 149. DESTINACION DE RECURSOS: los valores recaudados por concepto de Tasa Pro-Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos que tengan que ver con la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos, el fomento y apoyo a eventos deportivos y recreativos.

PARÁGRAFO 1° El producido de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será girado por el Tesoro Municipal a la **JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES** dentro de los quince (15) primeros días siguientes al mes vencido, para los fines previstos en el artículo 149° del



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

presente Acuerdo.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTÍCULO 150: HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios o ampliación, modificación adecuación y reparación refacción de los existentes, o desenglobe que afectan a un predio determinado, con excepción de obras de interés social.

ARTÍCULO 151: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación o el desenglobe del predio de que se trate.

ARTÍCULO 152: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de impuesto predial o el valor del avalúo catastral determinado por el respectivo predio.

ARTÍCULO 153: TARIFA: Cuando se trate de construcciones, reformas, remodelación y ampliaciones, será del quince por ciento (15%) del impuesto predial del respectivo periodo fiscal; del dos por ciento (2%) por compra y venta de predios del valor del avalúo catastral; y del tres por ciento (3%) por desenglobe del valor del avalúo catastral proporcionalmente al área afectada.

ARTÍCULO 154: VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

ARTÍCULO 155: NOMENCLATURA: Es la identificación de los predios y construcciones publicados en la malla urbana y rural. Para cada destinación se asigna una sola nomenclatura.

PARÁGRAFO: La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente, la cual se les cobrará a las construcciones nuevas con reformas que generen nueva nomenclatura. Dicha tasa no incluye el suministro de las respectivas placas.

CAPITULO XI LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 156: DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

ARTICULO 157: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de El Carmen de Bolívar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
GUAYANA FRANCESA

ARTÍCULO 158: HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 159: SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 160: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área a construir por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 161: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE: La base gravable se determina según los metros cuadrados a construir por estrato, multiplicado por el número de salarios mínimos diarios legales, vigentes así:

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1 y 2	1 salario mínimo diario legal vigente x m ² .
3 y 4	2 salario mínimo diario legal vigente x m ² .
5 y 6	4 salario mínimo diario legal vigente x m ² .
Industrial y Comercial	10 salario mínimo diario legal vigente x m ² .

ARTÍCULO 162: TARIFA:

1. Para los estratos 1 y 2 el uno por cientos (1%) del valor determinado como base gravable.
2. Para los estratos 3 y 4 el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor determinado como base gravable.
3. Para los estratos 5 y 6 el uno punto cinco por ciento (2%) del valor determinado como base gravable.
4. Para el sector industrial y comercial el dos por ciento (2%) del valor determinado como base gravable.

ARTÍCULO 163: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA: toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 164: REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Plano de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 165: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministradas en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra de la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlo cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 166: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará las sanciones previstas en este Estatuto, para lo cual los vecinos podrán informar a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal.

ARTICULO 167:- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.- Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 168:- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.- La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 169.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.- El acto administrativo por medio del cual se concede ó modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco(5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 170:- CESION OBLIGATORIA.- Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar ó parcelar.

ARTICULO 171:- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.- Podrán ser titulares de las licencias de urbanización ó parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia ó de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 172:- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.-

El titular de la licencia ó del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 173:- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.- La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO 174:- EJECUCION DE LAS OBRAS.- La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 175: - SUPERVISION DE LAS OBRAS.- La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 176: - TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO.- La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización ó parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 177:- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.- Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal ó en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

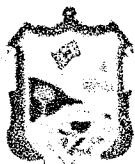
ARTICULO 178:- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.- El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 179:- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.- Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 180:- LICENCIA CONJUNTA.- En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 181:- FINANCIACION.- La tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el tesorero Municipal, Control Interno Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 182:- PARQUEADEROS.- Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 183:- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos(2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 184:- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.- La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 185:- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 186:- COMPROBANTES DE PAGO.- Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuesto de la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 187:- El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 188.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO: La totalidad de los recaudos por concepto del impuesto a la construcción se destinarán a gastos de libre Destinación.

ARTÍCULO 189.- PAGO PREVIO DEL IMPUESTO: Para la expedición de la Licencia de Construcción la Secretaría de Planeación Municipal exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de construcción.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 190: HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación o uso que realice con fines comerciales cualquier persona natural o jurídica, del espacio público tales como: zonas verdes, andenes, antejardines, plazas, parques, plazoletas, etc., con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, sillas, mesas, carpas, palcos, concentración de personas en plazas públicas y el uso de espacio subterráneo con redes, postes o cualquier otro elemento para la prestación de servicios públicos o excavaciones en las mismas o para cualquier actividad comercial.

ARTICULO 191: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, que con fines comerciales ocupen, de manera temporal o permanente, el espacio público y el espacio subterráneo de las vías y las excavaciones en las mismas.

ARTÍCULO 192: BASE GRAVABLE: La base gravable será la cantidad longitudinal o superficial del espacio público y subterráneo de las vías públicas por excavaciones en las mismas, usados u ocupados por el término de duración de la actividad.

ARTÍCULO 193: TARIFA: OCUPACIÓN TEMPORAL: La tarifa será de 0,2 salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado o lineal de ocupación.

ARTÍCULO 194: OCUPACIÓN PERMANENTE: La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal de ocupación.

ARTÍCULO 195: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar en la Tesorería General inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

ARTICULO 196: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Secretaría de Planeación y



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Obras Públicas, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

ARTICULO 197: REQUISITOS: Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 198: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

ARTICULO 199: CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 200.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 203. TARIFA. La tarifa es del seis por ciento (6%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada unidad.

ARTICULO 204. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de Orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.

ARTICULO 205.-HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies mayores y menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 206.-SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado mayor o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar.

ARTICULO 208.-TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal a sacrificar.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto de ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal a sacrificar.

ARTICULO 209.-RESPONSABILIDAD. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 210.-REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

- ❖ Certificado de sanidad.
- ❖ Guía de degüello.
- ❖ Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 211.-GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

ARTICULO 212.-REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 213.-SUSTITUCIÓN DE GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se efectúe en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía.

CAPITULO XV

REGISTRO DE ABONO, GUIAS DE MOVILIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL MATADERO MUNICIPAL Y MERCADO PÚBLICO.

ARTICULO 214.-HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de abonos de ventas, permisos para movilización de semovientes dentro y fuera del Municipio de El Carmen de Bolívar, con observancia de lo contemplado en el Código Departamental de Policía y la utilización del mercado y matadero municipal.

ARTICULO 215.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del semoviente que requiera registrar abonos, obtener permisos de movilización o utilizar las instalaciones o bienes del mercado y matadero municipal con el sacrificio de ganado.

ARTICULO 216.-BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes que se registre, se le conceda permiso para movilización o sacrificio.

ARTICULO 217.-TARIFA.

- **Registro de Abono:** Pagará un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente.
- **Guía de movilización:** Pagará un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente.
- **Matadero:** Pagará un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal a sacrificar.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

ARTICULO 216.-PROHIBICIÓN. El administrador del matadero municipal o el frigorífico no permitirá el sacrificio de semovientes sin el pago de los tributos anteriores.

ARTICULO 217.-PROHIBICIÓN DE CONCEDER PERMISO. El Secretario de Gobierno o el funcionario en quién se delegue, se abstendrá de conceder permiso para la movilización de semovientes sin el previo pago del tributo respectivo.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 218: CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA: Continúa vigente en el Municipio de El Carmen de Bolívar el cobro de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública, que fue creado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 como Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana y con carácter de Fondo - Cuenta, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006 y Reglamentado en el Municipio a través del acuerdo N 006 de Mayo 31 del 2012.

ARTÍCULO 219: HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración por parte del Municipio de todo contrato de obra pública.

ARTICULO 220: SUJETO PASIVO BASE GRAVABLE Y TARIFA: Toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de El Carmen de Bolívar o celebre contratos de adición al valor de lo existentes, deberán pagar una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: El Municipio de El Carmen de Bolívar por intermedio de la Tesorería, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 221: DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por este concepto deben invertirse por el Fondo - Cuenta de Seguridad del Municipio, en dotación material de guerra, reconstrucción de instalaciones militares, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensar a personas que colaboren con la justicia, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA

ARTICULO 222: PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR ETESA (EN LIQUIDACION). De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA, el Municipio de El Carmen de Bolívar, recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTÍCULO 223: DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de El Carmen de Bolívar, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en normatividad vigentes.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTICULO 224: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: La "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Carmen de Bolívar" se aplicará a todo los contratos y sus adiciones que deba cancelar la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar y se liquidará con una tarifa del cuatro por ciento (4%), como lo establece el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009 y El Acuerdo Municipal N° 003 de Mayo 31 de 2012.

PARÁGRAFO: La estampilla será virtual, lo que quiere decir, que se entenderá causada una vez descontado el respectivo valor del comprobante de egreso de la cuenta de cobro a cancelar por la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 225: DESTINACION Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS: El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Carmen de Bolívar, se destinará en los porcentajes que se detallan a continuación:

1. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
2. Un cincuenta y seis por ciento (56%), para la financiación de los Centros de Vida de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, porcentaje que corresponde al 70% del total una vez descontado el veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
3. Un veinticuatro por ciento (24%), para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, porcentaje que corresponde al 30% del total una vez descontado el veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).

ARTÍCULO 226: DEL RECAUDO. Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Carmen de Bolívar serán recaudados directamente por el municipio de El Carmen de Bolívar, a través de la Tesorería General.

PARÁGRAFO: La administración municipal abrirá una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Adulto Mayor Municipio de El Carmen de Bolívar, a la que mensualmente se le girará el recaudo producto de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 227: INFORMES. La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Carmen de Bolívar, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA FRANCESA

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 228: CREACION Y NORMATIVIDAD JURIDICA: Continúa vigente en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el cobro de la Estampilla Pro Cultura, el cual constituye renta de destinación específica, para contribuir a la financiación de la Cultura en el municipio de El Carmen de Bolívar, creada a través de Acuerdo Municipal N° 030 de 1999, con destinación específica en los términos del artículo 2 de la Ley 666 de 2001, del artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 229: HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA: La "Estampilla Pro cultura Municipal" se aplicará a todos los contratos y sus adiciones que deba cancelar la Alcaldía Municipal y se liquidará con una tarifa del Cero coma Cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO: La estampilla será virtual, lo que quiere decir, que se entenderá causada una vez descontado el respectivo valor de la cuenta de cobro a cancelar por Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 230: EXENCIONES: En ningún caso podrá gravarse con la Estampilla Pro Cultura Municipal las cuentas de cobro de prestaciones sociales, ni convenios interinstitucionales de impacto social.

PARÁGRAFO: Se exceptúan del pago de este impuesto a la Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 231: DESTINACION Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS: El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla Pro Cultura Municipal, se destinará exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas y proyectos y en porcentajes que se detallan a continuación:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, según Ley 666 de 2001 y el Decreto reglamentario 2283 de 2010.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03)
3. Un diez por ciento (10%) para Dotación de la Biblioteca Municipal (Art. 41 Ley 1379 de 2010).
4. Un sesenta por ciento (60%) para la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios culturales; y al fomento y apoyo a eventos culturales artísticos y musicales.

ARTÍCULO 232: DEL RECAUDO. Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla Pro cultura, serán recaudados directamente por el municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar a través de la Tesorería General.

PARÁGRAFO: La administración municipal abrirá una cuenta especial denominada "Estampilla Pro Cultura Municipio de El Carmen de Bolívar, a la que mensualmente se le girará el recaudo producto de la estampilla Pro Cultura Municipal.

ARTÍCULO 233: INFORMES. La Administración Municipal presentará informes de gestión y ejecución de la Estampilla Pro Cultura Municipal, cuando sea requerido por cualquier entidad competente.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

CAPITULO XX IMPUESTO AL ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 234. ADÓPTESE. Adoptar El Acuerdo Municipal 006 del 16 de Septiembre de 2020 Por El Cual Se Establecen Normas Relativas Al Impuesto Sobre El Servicio De Alumbrado Público En El Municipio De El Carmen De Bolívar, Se Actualizan Las Tarifas Del Impuesto Y Se Dictan Otras Disposiciones (Según Anexo de Modificación).

CAPITULO XXI PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTICULO 235.-PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La Administración Municipal publicará todo tipo de Contratos Administrativos o de Derecho Privado de Administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 236.-BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Contrato Administrativo o de Derecho Privado suscrito por el Municipio.

ARTICULO 237. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal será del (1%) del Valor del Contrato que deba publicarse en la gaceta o en la cartelera Municipal

CAPITULO XXII COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238: DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 239: PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercanos, serán conducidos a las instalaciones:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado pro el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ESTADÍSTICA

Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados, los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo del pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 240: BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 241: TARIFAS: Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las tarifas de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 242: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresará a la Tesorería General Municipal.

ARTÍCULO 243: SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXIII PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 244: HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural jurídica o sociedad de hecho pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

ARTÍCULO 245: VALOR: El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de cero puntos cinco (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 246: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO: Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal o escrita del interesado en las condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 247: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR: Cuando el paz y salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 248: PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN: Toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o sociedad de hecho que pretenda contratar con el municipio de El Carmen de Bolívar o con sus entidades descentralizadas, deberán encontrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Para tal efecto, la Tesorería General certificará tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante.

Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar el paz y salvo o la facilidad de pago al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso, realizar la propuesta correspondiente.

PARÁGRAFO: El presente artículo sin tener en cuenta quien sea el contratante, se aplica a todo contratista que ejecute obra pública o realice prestación de servicio para o en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar.

CAPITULO XIV CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y REPRODUCCIONES

ARTÍCULO 249: HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud y expedición de constancias, certificaciones y reproducciones y demás documentos expedidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 250: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite la expedición de documentos por parte de la administración municipal.

ARTICULO 251: TARIFA: La tarifa será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario vigente por cada constancia o certificación; como: pérdida de documento, conducta, residencia.

La tarifa para las reproducciones se tasaré de la siguiente manera:

No	CONCEPTO	TARIFA.
1.	Permiso de trasteo y toda clase de acarreo.	Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente.
2.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en Medio impreso.	Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigente.
3.	Copia del Estatuto de Renta Municipal, Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan de Desarrollo en medio magnético	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigente.

PARÁGRAFO: Si el documento solicitado por el contribuyente no se encuentra en este listado, se le aplicará la tarifa de la constancia, certificación o reproducción que se le asimile.

ARTICULO 252: DERECHOS DE FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN: Establézcase como derecho de facturación y sistematización el equivalente al ocho (8%) del SMDLV (salario mínimo diario legal vigente) a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el Municipio de El Carmen de Bolívar, por concepto del servicio de sistematización de las cuentas y/o facturación de los gravámenes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las declaraciones de tributos municipales y deberán cancelarse de manera simultánea con el tributo.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

CAPITULO XXV OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 253: ARRENDAMIENTO DE BIENES: Por el arrendamiento de los bienes tanto muebles como inmuebles el Municipio recauda ingresos no tributarios para lo cual el ejecutivo municipal tendrá facultad de celebrar contratos de arrendamiento de todo los bienes destinados para tal fin o para aumentar los ingresos del Municipio, hasta por cuatro (4) años prorrogables.

PARÁGRAFO: Los cánones de arrendamiento de los bienes deben estar acorde son los precios del mercado, para evitar la competencia desleal.

ARTÍCULO 254: MULTAS VARIAS: Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones legales, acuerdos o como pena por hecho u omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales, la cuales deben pagarse en efectivo en la Tesorería General o en el Banco autorizado.

ARTÍCULO 255: VENTA DE BIENES Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar, por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

ARTÍCULO 256: DONACIONES: Son aquellas partidas que el Municipio de El Carmen de Bolívar recibe del Gobierno Internacional, Nacional, Departamental o entidades particulares, cuando las donaciones se hacen en especie deben ingresa en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del Donante.

ARTICULO 257: BONO DE VENTA: Toda persona natural o jurídica que transfiera título de venta ganado mayor o menor por la solicitud de la constancia de la transferencia de propiedad, deberá cancelar en la Tesorería General un Impuesto de la siguiente manera:

GANADO MAYOR: Diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

GANADO MENOR: Cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal.

PARÁGRAFO: En ningún caso el valor del bono de venta puede ser menor de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL TITULO I NORMAS GENERALES CAPITULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 258. Principios de justicia Los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR deberán tener siempre por norma en el ejercicio de funciones que son servidores públicos, de la aplicación recta de las leyes deberán estar presididos por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR.

ARTICULO 259. Competencia general de la administración tributaria. Corresponde a la Tesorería administrar los impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y



CONCEJO MUNICIPAL

DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

cobro de los mismos.

La Tesorería tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTICULO 260. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel profesional y a quienes se deleguen tales funciones.

En toda actuación de doble instancia, la primera instancia será adelantada ante los funcionarios de nivel profesional o delegados, y la segunda instancia se tramitará ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 261. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 262. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 263. Agencia Oficiosa. El agente oficioso deberá obrar por medio de abogado inscrito, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación por escrito dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Se aplicará lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuese concordante y pertinente.

ARTICULO 264. Presentación de escritos. Los escritos de los contribuyentes, responsables deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, por duplicado, más la copia de este, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso del apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la Autoridad Tributaria Municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail: concejo@elcarmendebolivar.gov.co

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.

El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA FRANCESA

Los términos para la administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 265. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, Nit, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado Nit, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

Cuando en este Acuerdo se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos términos como equivalentes.

CAPITULO II ACTUACIONES

ARTICULO 266. Capacidad y Representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 267. Representación de las personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 196, 311, 312, 326, 327, 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la calificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 268. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTICULO 269. Presentación de escritos. Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán presentarse por duplicado ante la Tesorería Municipal o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la Tesorería Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 270. Identificación Tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 271. Formas de notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por edicto.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable o declarante no compareciera dentro de los diez días del aviso de citación.

ARTICULO 272. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionarios de la administración municipal en el domicilio del interesado, o en la Tesorería, en este último caso, cuando quién deba notificarse se presenta a recibir voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 273. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de la providencia se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 274. Dirección para notificaciones. Las notificaciones de las actuaciones tributarias, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o declarante por ningún medio válido (guía telefónica, directorios), los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación local, o en emisora de igual cobertura.

ARTICULO 275. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 276. Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando los actos de la Administración se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
COLOMBIA

error en cualquier tiempo enviándola a dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha de la entrega de la copia del acto interesado

ARTICULO 277. Obligados a cumplir deberes formales. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 278. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Los gerentes, presidentes, administradores, y en general, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de impuestos Municipales.

Los albaceas con la administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albacea los herederos con la administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de su representado en los casos de que sean apoderados de estos para representar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 279. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador cuando exista la obligación de ella.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 280. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES

ARTICULO 281. Cumplimiento de Deberes Formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO 282. Cumplimiento de las Obligaciones de los Patrimonios Autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se presente por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad que los administre.

CAPITULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 283. Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias cuando sea el caso:

Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

Declaración de la Sobretasa a la gasolina motor.

Declaración de Impuesto a la Construcción Urbana

Otras.

ARTICULO 284. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

Clase de impuesto y período gravable.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
Liquidación privada del impuesto y de las sanciones a que hubiere lugar.
Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
Para el caso de las declaraciones de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 285. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTICULO 286. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 287. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, así mismo dicha administración podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 288. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

- Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal hecho.
- Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante o contribuyente, o se haga en forma equivocada.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.
- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTICULO 289. Declaraciones por periodo. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 290. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración de Impuestos solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Municipal conozca las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la mas absoluta reserva con relación a ello y solo lo podrán utilizar para fines del procesamiento de la información que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Tesorería.

ARTICULO 291. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración de Impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o notarial.

ARTICULO 292. Intercambio de información. Para efectos de liquidación y control de los Impuestos Nacionales, departamentales, municipales y distritales, las entidades encargadas de su administración podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales y Distritales.

Para su efecto la Administración Tributaria Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente, para lo de la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 293. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de plazos para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

MUNICIPIO

También se podrá corregir la declaración tributaria; aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

ARTICULO. 294. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 de ese Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTICULO 295. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargo, o con ocasión de la interposición de recursos contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, cumpliendo los requisitos legales para la procedencia de tales actuaciones.

ARTICULO 296. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 297. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre la suma equivalente liquidada anticipadamente en los recibos que para tal efecto determine la Administración Tributaria Municipal y en las fechas que la misma Administración señale.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un mismo contribuyente ejerza en un mismo local actividades las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 298. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El período de la declaración y pago de Industria y Comercio es bimestral.

Los bimestres son; Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 299. Declaración de sobretasa de gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine el Ministerio de Minas y Transporte.

El período de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina motor es mensual. La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 300. Declaración de otros impuestos. Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

CAPITULO VI OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 301. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerza las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Tesorería determine.

ARTICULO 302. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad de efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTICULO 303. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA:

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administre.

ARTICULO 304. Régimen simplificado de industria y comercio. Son del régimen simplificado para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para acceder al régimen simplificado del I.V.A.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 305. Cambio de régimen por la Tesorería. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efecto del control tributario, el Secretario de Hacienda podrá



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

oficiosamente ubicar en el régimen común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el Régimen Simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma proceden los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 306. Obligados de llevar contabilidad. Los Sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del Régimen Simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 307. Libro fiscal de registro de operaciones. El libro fiscal del registro de operaciones diarias exigido por el Estatuto Tributario Nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del Régimen Simplificado.

Tal como lo exige el Estatuto Tributario Nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requieran la Tesorería Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 308. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1.993, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Administración Tributaria Municipal aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 309. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de los espectáculos públicos y juegos de azar. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas o garantías para respaldar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 310. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Las notarías exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble para el otorgamiento de escrituras públicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto del Impuesto Predial Unificado.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA FRANCESA

ARTICULO 311. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

ARTICULO 312. Casos en los cuales no se requiere la expedición de facturas. No se requiere la expedición de factura en los mismos casos que establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 313. Requisitos de la factura. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 314. Informaciones para garantizar el pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario, o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

- En los procesos de sucesión.
- En los concordatos.
- En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- En la liquidación de sociedades.

ARTICULO 315. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTICULO 316. Obligación de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, los contribuyentes, responsables, o declarantes de los Impuestos Municipales, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios y demás factores necesarios para establecer correctamente las



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
COLOMBIA

bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de los impuestos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias así como los recibos de pagos de los impuestos.

ARTICULO 317. Obligaciones de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Tesorería Municipal efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

TITULO II SANCIONES CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 318. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su disposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 319. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 320. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 674, 675 Y 676 del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería Municipal, será igual a la determinada para los impuestos nacionales. (año 2.007- \$209.740.).

ARTICULO 321. Incremento de las sanciones por reincidencias. Cuando se establezcan que el infractor por acto administrativo en firme en la vía gubernativa ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

sanción hasta en un 100%.

ARTICULO 322. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento de comercio, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 323. Otras sanciones. El responsable de los Impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quién estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Tesorería Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si sola, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el Inciso Primero de este Artículo siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 324. Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el Artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanta la Tesorería Municipal.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 325. Sanción por no declarar. En el caso de que la omisión se refiera al Impuesto de Industria y Comercio, al 10% de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail: concejodemunicipal@elcarmen.gov.co
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 326. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a 5% del total del impuesto a cargo de la declaración tributaria sin exceder del 100%.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder de la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos.

ARTICULO 327. Sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada, o al 30% del valor de las ventas de la gasolina, efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

ARTICULO 328. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente Artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 329. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 330. Sanción por error aritmético. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 331. Sanción por mora en el pago de impuesto. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigentes en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 332. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

ARTICULO 333. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Tesorería Municipal para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) por cada día de retraso.

ARTICULO 334. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Tesorero Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales podría ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTICULO 335. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 336. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado la Tesorería.

ARTICULO 337. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con 15 días de posteriores al haber comenzado operaciones, y después de que la administración tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 338. Sanción por clausura y sanción por incumplirla. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
ESTADO BOLIVAR

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. En los casos contemplados en los literales d), e) y f) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres (3) días. En caso de reincidencia el cierre será de diez (10) días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 339. Sanción por incumplir Clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente responsable cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quién tendrá un término de diez días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a los impuestos en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes en la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTICULO 340. Clausura por violación a los Sistemas Técnicos de Control. Cuando la Tesorería Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos de razonables para el control de su actividad; la no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido ordenado o su violación darán lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 341. Clausura por evasión de Responsables de la Sobre Tasa a la Gasolina Motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización establecido en el presente Acuerdo, cuando la Administración Tributaria municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que señalará "CERRADO POR EVASION".

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en los artículos precedentes de este Estatuto.

ARTICULO 342. Sanción Por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 343. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 344. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 345. Sanción por no Expedir Certificados. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quién tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberán presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 346. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Tesorería Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Tesorería Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Se deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que estas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTICULO 347. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos adscritos en el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (10.644.000.) (valor año base 2004).

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o mas ocasiones la sanción del Artículo anterior he recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el Artículo anterior.

En todo caso la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Tesorería Municipal a los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales se hará de acuerdo a lo estatuido por el Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente:

ARTICULO 348. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto a la dirección de la empresa.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 349. Hechos irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el presente Artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 223 del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando las Autoridades Tributarias Municipales lo exigieren
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro meses de atraso.

ARTICULO 350. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por los libros de contabilidad será el medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quién tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 351. Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 352. Sanción de Declaratoria de Insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que dentro del proceso de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Secretario de Hacienda Municipal.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en mas de un 20%

ARTICULO 353. Efectos de la Insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilidad para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
ESTADO BOLIVAR

Los efectos en este artículo tendrán vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO III DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES CAPITULO I NORMAS GENERALES

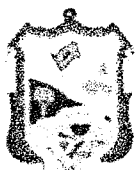
ARTICULO 354. Facultad de fiscalización e investigación. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley con observancia de las formalidades que le sean propias.
- b. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- c. Citar o requerir a contribuyentes o responsables y a terceros relacionados con sus operaciones para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
- d. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 355. Otras normas de procedimientos aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 356. Competencia para la actualización fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 357. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Corresponden a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 358. Inspección tributaria. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 242 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesen a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará personalmente, debiéndose notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive de una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 359. Inspección contable. La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta, se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero el acta respectiva formará parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 360. Emplazamiento para corregir. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento dará lugar al envío del requerimiento especial.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 361. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán remplazados por la Tesorería, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 362. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 363. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTICULO 364. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.

El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

partida de defensa de la Tesorería. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 365. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

1-LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTICULO 366. Liquidación Oficial de Corrección. Cuando resulte procedente la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 171 de este Estatuto.

2-LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 367. Liquidación de corrección aritmética. La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor por concepto de impuestos o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTICULO 368. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 369. Término en que debe practicarse la corrección aritmética. Las liquidaciones de corrección aritmética y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la Tesorería para objetarla.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 370. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación Tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

3-LIQUIDACION DE REVISIÓN.

ARTICULO 371. Modificación de las liquidaciones privadas. La Tesorería Municipal, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, y declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 372. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos que se pretendan adicionar.

ARTICULO 373. Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 374. Suspensión de términos. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 375. Respuesta al requerimiento especial. Durante los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 376. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 377. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliegos de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial relativo a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (25%) de la planteada por la Tesorería, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 378. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 379. Término Para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 380. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Tributo y período gravable a los que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente responsable.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y derecho del aforo.
- h. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- i. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail: concejomunicipal@elcarmendebolivar.gov.co
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO 381. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 382. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Tesorería, en la cual consten los hechos aceptados y se adjunten copias o fotocopias de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

4-LIQUIDACION DE AFORO.

ARTICULO 383. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes (1), advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 384. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO 385. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, la Tesorería Municipal, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante que no haya declarado.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta, I.V.A. y complementarios del respectivo contribuyente, o por medio del sistema de facturación.

ARTICULO 386. Publicidad de los emplazados o sancionados. La administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 387. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IV RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTO MUNICIPAL CAPITULO I RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 388. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procederá el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 389. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTICULO 390. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail: concejomunicipal@elcarmendebolivar.gov.co
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

- c. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante, cuando se trate de agente oficioso, la persona por quién obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 391. Los hechos aceptados no son objetos de recursos. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 392. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 393. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 278 de este Estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo dentro de los 15 días siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
COLOMBIA

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición de recursos de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 394. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del Artículo 278 podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el Artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 395. Término para resolver los recursos. La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la fecha de su admisión.

ARTICULO 396. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 397. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decreta la práctica y otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 398. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTICULO 399. Recurso de Reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 400. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Tesorería, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 401. Revocatoria directa. Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, y cuando no se hubieren interpuestos los recursos que agotan la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO 402. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte del silencio administrativo positivo.

ARTICULO 403. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

TITULO V REGIMEN PROBATORIO CAPITULO I

DISPOSICIONES GENNERALES

ARTICULO 408. Las decisiones de la Tesorería deben fundarse en los hechos probados. Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 404. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTICULO 405. Las dudas provenientes de vacío probatorio se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 406. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

1. CONFESIÓN.

ARTICULO 407. Hechos que se consideran confesados. La manifestación se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Tesorería por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 408. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no de un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata éste artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo de que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 409. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO.

ARTICULO 410. Las informaciones suministradas por terceros son pruebas testimoniales. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 411. Testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicada liquidación a quién los aduzca como prueba.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 412. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 413. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las dependencias de la Tesorería Municipal.

El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar el testigo.

3. INDICIOS.

ARTICULO 414. Datos estadísticos que constituyen indicios. Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal, por el Departamento Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, y deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 415. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y activos patrimoniales.

4. PRESUNCIONES.

ARTICULO 416. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando la presunción de los artículos siguientes:

ARTICULO 417. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el Estatuto Tributario Nacional para los requisitos de las facturas, correspondencias y comprobantes, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 418. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de Ahorro que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingresos gravable equivalente a un quince por ciento (50%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior.

ARTICULO 419. Presunción por diferencia de inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 420. Presunción de ingresos por control de venta o ingresos gravados. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de lo menos cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 421. Presunción por omisión de registro de venta o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 422. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo; Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.

El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este Artículo permitirá presumir igualmente, que el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma prevista.

ARTICULO 423. Las presunciones admiten pruebas en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 424. Presunción de ingresos gravados con impuestos municipales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponder a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 425. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

5. PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 426. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 427. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 428. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

6. PRUEBA CONTABLE.

ARTICULO 429. Inspección Contable. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 430. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 431. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio y;

1. Mostar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 432. Requisitos para que la Contabilidad constituya Prueba. Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos;

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 433. Exhibición de la Contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente facultados para tal efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 434. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 435. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 435. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar ante la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las Normas Legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Tesorería Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 436. Inspección Tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 242 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios que la adelantarán.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 437. Derecho de solicitar inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTICULO 438. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 439. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Tesorería Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

ARTICULO 440. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

8. PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 441. Designación de Peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

ARTICULO 442. Valoración del Dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos de las conclusiones.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

1. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 443. Sujetos pasivos. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 444. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos;

- A. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- B. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- C. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- D. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- E. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- F. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- G. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 445. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados; responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata éste Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANILLA

Lo dispuesto en éste Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión de los fondos mutuos de inversión.

ARTICULO 446. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedente y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 447. Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTICULO 448. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 449. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1. SOLUCIÓN DE PAGO.

ARTICULO 450. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 451. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.

- a. Recibir las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibo de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

ARTICULO 452. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 mas cercano. Esta cifra no se ajustará anualmente.

ARTICULO 453. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los bancos autorizados.

ARTICULO 454. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden; primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTICULO 455. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos, causará intereses moratorios en la forma prevista en el Artículo 219 del presente Estatuto.

2. ACUERDOS DE PAGO.

ARTICULO 456. Facilidades de pago. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos y sanciones que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR
GUAYANA

La garantía se debe constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la garantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrá concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 457. Dación en pago. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio previa evaluación satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 458. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 459. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quién deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANILLA

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

3. COMPENSACIONES DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTICULO 460. Compensaciones de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

ARTICULO 461. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.

ARTICULO 462. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 463. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1.999 y por la declaratoria de liquidación forzosa administrativa, igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en las normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiere el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 464. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

5. REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 465. Remisión de las deudas tributarias. El Tesorero Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

El tesorero Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de quinientos mil pesos (\$500.000.) para cada deuda siempre que tenga al menos tres (3) años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 466. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 467. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal.

También será competente a quién se le delegue esas funciones.

ARTICULO 468. Competencia para Investigaciones Tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

ARTICULO 469. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 470. Comunicación sobre Insolvencia, concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Insolvencia, Concordato o de Acuerdo de reestructuración de que tratan las Leyes 1116 de 2006 y 550 de 1.999, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTICULO 471. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las factura, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración corresponda a la Tesorería Municipal.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integran título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales o facturaciones.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 472. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 360 de este Estatuto.

ARTICULO 473. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso.

ARTICULO 474. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 475. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTICULO 476. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 477. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 478. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela totalidad de las obligaciones.

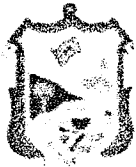
Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 479. Recursos en el Procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR

ARTICULO 480. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rehace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quién tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 481. Intervención Del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 482. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando Previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismo, se ordenará las investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 483. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 484. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 485. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordena el embargo anterior.

ARTICULO 486. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 487. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo Coactivo, el deudor podrá celebrar un Acuerdo de Pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

ARTICULO 488. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de los funcionarios del Municipio.

ARTICULO 489. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquier de los casos previstos, la Tesorería Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás medidas pertinentes.

Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 490. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas de que la Administración Municipal establezca.

TITULO VIII INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 491. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$12.603.000. (Valor base año 2004) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

ARTICULO 492. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Tesorero Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail: concejo@elcarmendebolivar.gov.co
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1.995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

ARTICULO 493. En otros procesos. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Tesorero Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 494. En liquidaciones de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entra en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, al Tesorero Municipal, con el fin de que este le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 495. Personería del funcionario de la administración de impuestos. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTICULO 496. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 497. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso, y su devolución se hará previa verificación del saldo solicitado de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
GUAYANA

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 498. Corrección de los actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 499. Actualización de la cuenta del contribuyente. La Administración podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Municipal.

ARTICULO 500. Garantía para demandar. Para acudir a la vía Contenciosa Administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la Administración.

ARTICULO 501. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes responsables, y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven mas de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 502. Información a las Centrales de Riesgo. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Tesorería Municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

ARTICULO 503. Reporte de Deudores Morosos. El Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral, y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLÍVAR
COLOMBIA

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTICULO 504. Ajuste de Valores Absolutos en Moneda Nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 505. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 506. Conceptos Jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

TITULO XI CONDICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

ARTICULO 507. Condiciones especiales para el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley 1175 de diciembre 27 de 2007, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades facultadas para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones pendientes a los períodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

- a. Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.



CONCEJO MUNICIPAL

EL CARMEN DE BOLIVAR

- b. Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

TITULO XII

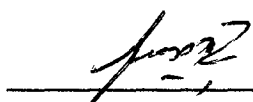
VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTICULO 508. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su Sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de El Carmen De Bolívar – Bolívar a los, diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2020.


PEDRO JOSE VASQUEZ DIAZ
Presidente


IVAN RFAEL ROMERO REDONDO
Secretario

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Presentado por el alcalde Municipal.

CARLOS EDUARDO TORRES COHEN
Alcalde Municipal.
Municipal

Vo. Bo. Asesor Jurídico
Vo. Bo. Subsecretario de Presupuesto



**CONCEJO
MUNICIPAL**

EL CARMEN DE BOLÍVAR

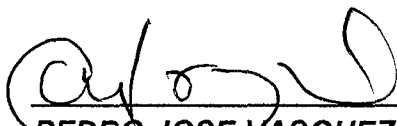
**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE
BOLIVAR**

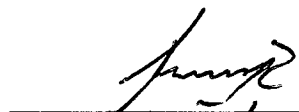
CERTIFICAN.

Qué el Acuerdo Municipal N°013 de diciembre diecisiete (17) de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Cumplió con sus debates reglamentarios, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2020 el primer debate con voto favorable (Positivo), expedido por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el día diecisiete (17) de diciembre de 2020 se aprobó en segundo debate, de acuerdo con la ley 136 de junio dos (02) de 1994.

Para constancia se firma en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente,


PEDRO JOSE VASQUEZ DIAZ
Presidente


IVAN RFAEL ROMERO REDONDO
Secretario

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

El Carmen de Bolívar, 12 de diciembre de 2020

Señor
PEDRO VASQUEZ DIAZ - Presidente
HONORABLES CONCEJALES
El Carmen de Bolívar

REF: Ponencia en primer debate al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo,

La presente tiene por finalidad presentar Ponencia de primer debate al proyecto de Acuerdo enunciado en la referencia, sobre el cual hemos realizado el análisis conforme a los postulados que nos brinda La Constitución Política de Colombia nuestro Reglamento Interno y la ley 136 de 1.994, sus diferentes modificaciones y demás normas concordantes.

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Este Proyecto de Acuerdo, nace a iniciativa del señor Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar, el doctor **CARLOS EDUARDO TORRES COHEN**, radicado en la secretaria general de esta corporación, con el fin de analizarlo, estudiarlo y someterlo a discusión dentro de la comisión correspondiente, el cual si se encuentra ajustado a la normatividad vigente se convertirá en acuerdo municipal que según nuestro Reglamento Interno dice

ACUERDOS MUNICIPALES:

Artículo 97.- Iniciativa: (apartes 2) - Son titulares de la iniciativa cualquiera de los concejales individualmente considerandos o agrupados en bancadas así como también el alcalde, quien podrá actuar por intermedio del secretario o de los respectivos secretarios del despacho ejecutivo.

Que el señor presidente de la corporación, teniendo en cuenta el reglamento interno dispuso entregar para su estudio a la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, nombrando como ponente de este proyecto de acuerdo al H.C. concejal **JORGE ELIECER SANABRIA RIVERA**, de la bancada del Partido Alianza Verde.

De conformidad con la designación hecha por el señor presidente de la Corporación para ser ponentes de esta iniciativa y en atención a lo preceptuado en la normatividad vigente, ponemos a consideración de los Honorables Concejales la presente ponencia para llevar a cabo el primer debate al Proyecto de Acuerdo enunciado en la referencia y enmarcado en las siguientes razones:

En primer lugar, se ha analizado la competencia que le asiste a la Corporación para el trámite del mismo, encontrando que desde la Constitución Nacional y las normas estatutarias que determinan el funcionamiento de los Municipios, se atribuye al Honorable Concejo la facultad de adoptar las normas presupuestales Nacionales en el orden territorial y expedir los correspondientes estatutos de presupuesto. En efecto y en su orden presentamos las normas que desarrollan el tema en el siguiente orden:

FUNDAMENTO JURIDICO

CONSTITUCIONALIDAD

La Constitucionalidad del Proyecto de Acuerdo se enmarca en los siguientes Artículos:

Compete a los concejos municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución política, "Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia, que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 287 de la Constitución Nacional, señala expresamente que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia".

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del congreso: "establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.

LEGALIDAD

El numeral 9º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación..." En las normas citadas anteriormente queda claramente establecida la competencia que le asiste al Concejo Municipal para dar trámite a este Proyecto de Acuerdo. Es importante precisar que en el caso que nos ocupa éste es un proyecto de trámite, por cuanto la entidad territorial debe adoptar en materia presupuestal las diferentes disposiciones que en este sentido se dicten a Nivel Nacional.

El presente Proyecto de Acuerdo, de reforma tributaria contiene normas sustanciales que describen los Tributos Municipales administrados por este ente territorial, además, define los aspectos formales sobre procedimiento tributario y sistema sancionatorio para todos los impuestos locales.

Las normas tributarias municipales, en cuanto a su régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto con el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 impuso como funciones de los alcaldes en relación con el concejo: (...) "1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio". (...) "5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico". Ahora, en relación con la Administración Municipal, el alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".

CONVENIENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO

El Carmen de Bolívar es un municipio del departamento de Bolívar, Colombia, a 114 km al sudeste de Cartagena de Indias. Se encuentra en el sistema orográfico de los Montes de María, siendo la población más grande, así como la que concentra el movimiento económico y comercial de la subregión. Es el tercer municipio más poblado del departamento e importante centro agrícola, considerada "la despensa agrícola y alimentaria del departamento de Bolívar" por ser un gran proveedor a todo del departamento de productos, especialmente de aguacate, tabaco, cacao, plátano, ñame y ajonjolí. También se le conoce como la Ciudad Dulce de Colombia ya que una parte de su economía es basada en el procesamiento de alimentos como las Galletas Chepacorinas, Casadilla de Coco, Panochas, entre otros.

En cuanto a infraestructura de transporte, su posición geográficamente privilegiada lo hace propicio para la construcción de un Puerto seco. Ya que conecta al Caribe

Colombiano con los Santanderes por medio de la Ruta del Sol, de igual forma es punto clave de conexión del occidente del país hacia los grandes puertos de Barranquilla y Cartagena por la Troncal de Occidente; y por medio de la Transversal Montes de María comunica esta importante arteria vial nacional con el Golfo de Morrosquillo.

El Carmen de Bolívar es un municipio mayormente Agrícola; esta fomenta el crecimiento económico del municipio en general. los principales productos y exportaciones son aguacate, tabaco, cacao, ajonjolí (sésamo), yuca, ñame, maíz y otros productos de pancoger.

Además, de lo agrícola; está el sector ganadero y pecuario: ganado vacuno, caballar, asnal, bovino, etc. y Minerales: carbón, caliza y gas natural sin explotación alguna (Zona Baja Montaña).

COYUNTURA FINANCIERA ACTUAL DEL MUNICIPIO.

Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos propios, para atender con eficiencia, eficacia y transparencia, las múltiples responsabilidades y necesidades de la entidad, en sus distintos niveles y funciones, y en particular que permita financiar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo El Carmen de Bolívar Mas Ciudad - "UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA".

El análisis de la coyuntura financiera actual del Municipio permite observar que el recaudo tributario resultó inferior al de las transferencias intergubernamentales, es decir, el ente territorial aumentó su dependencia de las transferencias para financiar sus gastos.

Para mejorar la situación financiera, es conveniente la realización de una reforma tributaria, como la contenida en la presente iniciativa, que permita fortalecer los ingresos de recaudo propio y estabilizar fiscalmente al Municipio, que propicie el mejoramiento, el desarrollo económico y social y la redistribución del ingreso, que son finalidad de la política fiscal.

Así las cosas, la viabilidad fiscal del Municipio está en riesgo, al ser su sistema tributario arcaico, insuficiente, difícil de administrar, lo que como consecuencia lógica debilita progresivamente sus finanzas.

Esta comisión después de haber hecho un análisis bien detallado y habiendo estudiado la finalidad de este proyecto y con base en los argumentos anteriormente expuestos nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA al Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

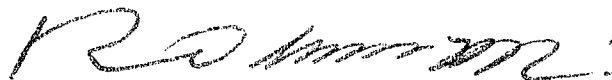


FELIS RAFAEL BERROCAL MEDINA

Partido Liberal Colombiano


DANIEL BERNARDO DONADO RUEDA

Partido Cambio Radical



ANTONIO RAFAEL OLEA MARTINEZ - Presidente de la Comisión

Partido Cambio Radical - Ponente del Proyecto de Acuerdo



ENRIQUE ANTONIO ORTEGA BENAVIDES

Partido Centro Democrático - Mira



JORGE ELIECER SANABRIA RIVERA

Partido Alianza Verde

ACTA DE COMISION

Siendo las 03:30 (PM) de la tarde del día doce (12) de noviembre del año 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, los Honorables Concejales abajo firmantes e integrantes de la comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública a quienes les correspondió el estudio del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Quienes después de un estudio bien detallado, minucioso y riguroso, procedieron a realizar el informe de comisión en primer debate, levantando la sesión de la comisión a las 06:00 (PM) de la tarde del día doce (12) de diciembre del año 2020.

En esta cesión de comisión actuó como secretario el Secretario General del Concejo Municipal IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO.

Atentamente,

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA



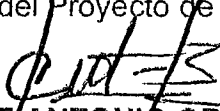
LELIS RAFAEL BERRÓCAL MEDINA
Partido Liberal Colombiano



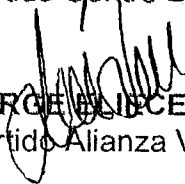
DANIEL BERNARDO DONADO RUEDA
Partido Cambio Radical



ANTONIO RAFAEL OLEA MARTINEZ - Presidente de la Comisión
Partido Cambio Radical
Ponente del Proyecto de Acuerdo



ENRIQUE ANTONIO ORTEGA BENAVIDES
Partido Centro Democrático – Mira



JORGE ELIECER SANABRIA RIVERA
Partido Alianza Verde



El Carmen de Bolívar a los catorce (14) días del mes de diciembre del año 2020; El presidente del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y en el Decreto número 152 del nueve (09) de diciembre de 2020, Por Medio Del Cual Se Convoca Al Honorable Concejo Municipal De El Carmen de Bolívar A Sesiones Extraordinarias, a efectuarse en el recinto de la Corporación el día diecisiete (17) de diciembre del año 2020 a las cuatro (04:00) PM, (de la tarde) con el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Actos Protocolarios
3. Lectura y discusión del orden del día
4. Lectura y Aprobación del acta anterior
5. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
6. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
7. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDADRIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025"**.
8. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 010 QUE "OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"**.
9. Invitación al doctor **CARLOS TORRES COHEN** Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, a la clausura del Periodo de Sesiones Extraordinarias del H. Concejo Municipal del Carmen de Bolívar.
10. Lectura y Aprobación del Acta del Día de Hoy



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

Toma la palabra el señor presidente: Buenos días Honorables Concejales, señores invitados y demás iniciamos sesión de este periodo de sesiones extraordinarias según lo establecido en la ley 136 de 1994 y el decreto n° 152 del 09 de diciembre de 2020, hoy 17 de diciembre a las 4: 15 :de la tarde, dando cumplimiento a lo establecido en la ley y nuestro reglamento interno, Honorables concejales continuamos realizando estas sesiones aplicando todos los protocolos de bioseguridad y con todas las precauciones que debemos guardar cada uno de nosotros, donde aún se imparten instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo y selectivo en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del **coronavirus covid-19**, para el día de hoy honorables concejales también se invitó al señor personero municipal Rubén Santamaría Ardila pero nos damos cuenta que todavía no ha llegado, por favor llame a lista señor secretario para la verificación del quórum.

Toma la palabra el señor secretario:

BERROCAL MEDINA LELIS RAFAEL	-----PRESENTE
DONADO RUEDA DANIEL BERNARDO	-----PRESENTE
MARTINEZ DIAZ GABRIEL ENRIQUE	-----AUSENTE/RDO
MENDOZA ARROYO FARID ALFONSO	-----PRESENTE
OLEA MARTINEZ ANTONIO RAFAEL	-----PRESENTE
ORTEGA BENAVIDES ENRIQUE ANTONIO	-----PRESENTE
ROJANOOROZCO ROGER ALBERTO	-----PRESENTE
SALINAS GAMMARRA MILLER JOSE	-----PRESENTE
SANABRIA RIVERA JORGE ELIECER	-----PRESENTE
TAPIA MALDONADO ALCIDES MIGUEL	-----PRESENTE
VARGAS PEREZ ELVIA ROSA	-----PRESENTE
VASQUEZ DIAS PEDRO JOSE	-----PRESENTE
VASQUEZ RIVERO SANTIAGO	-----PRESENTE
VEGA PATERNINA BRIANA MARCELA	-----PRESENTE
VILORIA VASQUEZ JOSE JAVIER	-----PRESENTE

Señor secretario le confirme que existe quorum para realizar la sesión hoy 17 de diciembre de 2020, con 14 concejales presentes.

Toma la palabra el señor presidente: verificado y constatado el quórum declaro la sesión abierta en el día de hoy continúe con el orden del día señor secretario.

Toma la palabra señor secretario: actos protocolarios.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

Toma la palabra el señor presidente: Honorables Concejales los invito a colocarnos de pie para entonar los himnos, continúe con el orden del día señor secretario.

Toma la palabra señor secretario: tercero lectura y discusión del orden del día El Carmen de Bolívar a los catorce (14) días del mes de diciembre del año 2020; El presidente del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y en el Decreto número 152 del nueve (09) de diciembre de 2020, Por Medio Del Cual Se Convoca Al Honorable Concejo Municipal De El Carmen de Bolívar A Sesiones Extraordinarias, a efectuarse en el recinto de la Corporación el día diecisiete (17) de diciembre del año 2020 a las cuatro (04:00) PM, (de la tarde) con el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Actos Protocolarios
3. Lectura y discusión del orden del día
4. Lectura y Aprobación del acta anterior
5. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
6. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
7. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDADRIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025"**.
8. Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 010 QUE "OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"**.
9. Invitación al doctor **CARLOS TORRES COHEN** Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, a la clausura del Periodo de Sesiones Extraordinarias del H. Concejo Municipal del Carmen de Bolívar.
10. Lectura y Aprobación del Acta del Día de Hoy

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Toma la palabra el señor presidente: se somete a consideración de la honorable plenaria el siguiente orden del día, aprobado el orden del día continúe señor secretario con el siguiente punto en el orden del día.

Toma la palabra señor secretario: tercero lectura y aprobación del acta anterior

Toma la palabra el señor presidente: señor secretario a la mesa directiva ha recibido o ha llegado alguna proposición para la sesión del día de hoy.

Toma la palabra señor secretario: si señor presidente.

Toma la palabra el señor presidente: dele lectura por favor.

El Carmen de Bolívar, 4 de noviembre de 2020 Doctor, Pedro José Vásquez Díaz Presidente Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal Demás Miembros referencia, proposición Cordial saludos, Basándome en lo establecido en la ley 136 de 1994 y nuestro Reglamento Interno dando cumplimiento a lo establecido el Decreto número 152 del nueve (09) de diciembre de 2020, Por Medio Del Cual Se Convoca Al Honorable Concejo Municipal De El Carmen de Bolívar A Sesiones Extraordinarias, con todo el respeto que usted merece propongo a la Honorable Plenaria, que se dé por leída y aprobada el acta correspondiente a la sesión anterior Realizada el día tres (14) de diciembre de 2020. Atentamente, Honorable Concejal José Javier Viloria Vásquez partido liberal colombiano.

Toma la palabra el señor presidente: sometemos a consideración la proposición anteriormente leída, aprobada la proposición, delego al Honorable Concejal Santiago Vásquez Rivero para su verificación o rechazo de la misma continúe señor secretario con el orden del día.

Toma la palabra señor secretario: quinto aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario Honorables Concejales estamos en el punto de aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA**



EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Señor secretario primero de lectura a los componentes de ley y normatividad más importantes del informe de comisión el cual la comisión tercera permanente presentó ponencia positiva en primer debate. Honorables Concejales después de la lectura iniciamos la votación por bancadas, de lectura señor secretario.

Toma la palabra el señor secretario: **RESUMEN DE INFORME DE COMISIÓN** en primer debate al proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Este proyecto de acuerdo, tuvo ponencia en primer debate el día 14 de diciembre de 2020 con voto positivo, donde se informó sobre el trámite administrativo y la iniciativa del mismo.

RESPECTO AL FUNDAMENTO JURÍDICO ESTE P. DE A. SE BASA PRIMERAMENTE EN LA C.P. DE COLOMBIA HACIENDO REFERENCIA A LOS SIGIENTES ARTÍCULOS:

Artículo 313 ordinal 4° de la Constitución política, "Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia, que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 287 de la Constitución Nacional,

El artículo 363 de la misma obra, DICE, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia".

EL 150-12, "establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.

Y SU LEGALIDAD JURÍDICA SE ENCUENTRA BASADA EN:

El numeral 9° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación..." En las normas citadas anteriormente queda claramente establecida la

Tel: 314-5739621 código Postal 132050

mail concejoelcarmenbol@gmail.com

Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.

El Carmen de Bolívar- Colombia



competencia que le asiste al Concejo Municipal para dar trámite a este Proyecto de Acuerdo.

Es importante precisar que en el caso que nos ocupa éste es un proyecto de trámite, por cuanto la entidad territorial debe adoptar en materia presupuestal las diferentes disposiciones que en este sentido se dicten a Nivel Nacional.

Artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Decreto - Ley 111 de 1996, artículo 1 y 104 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Y El Congreso de Colombia, dentro de sus funciones expide normas relacionadas con la tributación de Colombia entre las que encontramos; Ley 179 de 1994, Ley 38 de 1989, Ley 225 de 1995, Ley 1473 de 2011, Ley 819 de 2003, Ley 617 de 2000 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, Ley 448 de 1998, Ley 152 de 1994, Ley 1483 de 2011, Ley 358 de 1997, Ley 1551 de 2012, Ley 225 de 1995, Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 448 de 1998, Ley 1530 de 2012 ENTRE OTRAS.

ADEMAS LA PONENCIA EN PRIMER DEBATE TAMBIEN SE REFIERE:

CONVENIENCIA – RESPECTO A LA

CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO

El Carmen de Bolívar es un municipio mayormente Agrícola; esta fomenta el crecimiento económico del municipio en general. Los principales productos y exportaciones son aguacate, tabaco, cacao, ajonjolí (sésamo), yuca, ñame, maíz y otros productos de pan coger.

Además, de lo agrícola; está el sector ganadero y pecuario: ganado vacuno, caballar, asnal, bovino, etc. y Minerales: carbón, caliza y gas natural sin explotación alguna (Zona Baja Montaña).

SE ENCUENTRA TAMBIEN EN ESTE INFORME – LA COYUNTURA FINANCIERA ACTUAL DEL MUNICIPIO.

Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos propios, para atender con eficiencia, eficacia y transparencia, las múltiples responsabilidades y necesidades de la entidad, en sus distintos niveles y funciones, y en particular que



permita financiar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo El Carmen de Bolívar Mas Ciudad - "UN GOBIERNO DE FE Y ESPERANZA".

El análisis de la coyuntura financiera actual del Municipio permite observar que el recaudo tributario resultó inferior al de las transferencias intergubernamentales, es decir, el ente territorial aumentó su dependencia de las transferencias para financiar sus gastos.

Así las cosas, la viabilidad fiscal del Municipio está en riesgo, al ser su sistema tributario arcaico, insuficiente, difícil de administrar, lo que como consecuencia lógica debilita progresivamente sus finanzas.

Y el acta de comision la cual informa diciendo lo siguiente:

ACTA DE COMISION

Siendo las 03:30 (PM) de la tarde del día doce (12) de noviembre del año 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, los Honorables Concejales abajo firmantes e integrantes de la comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública a quienes les correspondió el estudio del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Quienes después de un estudio bien detallado, minucioso y riguroso, procedieron a realizar el informe de comisión en primer debate, levantando la sesión de la comisión a las 06:00 (PM) de la tarde del día doce (12) de diciembre del año 2020. En esta cesión de comisión actuó como secretario el Secretario General del Concejo Municipal IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO. Atentamente, integrantes de la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública. Lelis Rafael Berrocal Medina Partido Liberal Colombiano, Daniel Bernardo Donado Rueda Partido Cambio Radical, Antonio Rafael Olea Martínez - Presidente de la Comisión Partido Cambio Radical Ponente del Proyecto de Acuerdo, Enrique Antonio Ortega Benavides Partido Centro Democrático – Mira Y Jorge Eliecer Sanabria Rivera Partido Alianza Verde.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario damos un receso de 5 minutos para que cada bancada manifieste su posición en 2do debate frente a este p. de a. – se abre el debate – sigue abierto el debate resaltamos la llegada del honorable concejal Gabriel Martínez al recinto del concejo – se cierra el

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

debate – señor secretario por favor de lectura a la votación por bancadas por favor.

Toma la palabra el señor secretario: El Carmen De Bolívar, 17 de diciembre de 2020

Señor.

PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA

HONORABLES CONCEJALES

EL CARMEN DE BOLIVAR

E.

S.

M.

Cordial Saludo,

Ref. Aprobación o improbación en segundo debate del proyecto de acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para informarles que la bancada del **Alianza Verde**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, Bancada conformada por el honorable concejal, Jorge Eliecer Sanabria Rivera.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para informarles que la bancada del **Conservador Colombiano**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mención. Atentamente, Honorable Concejal Santiago Vásquez y la Honorable Concejal Briana vega.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para informarles que la bancada del **Cambio Radical**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mención conformada por los honorables Concejales Antonio Olea Y Daniel Donado Rueda.

Bancada del partido **PRE**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mención conformada por el Honorable Concejal Alcides Tapia Maldonado.

La bancada del **Cambio Radical**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mención conformada por los honorables Concejales Antonio Olea Martínez y Daniel Bernardo Donado Rueda.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Bancada del partido **Unidad Nacional U**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mencion Bancada conformada por dos honorables concejales. Farid Mendoza Arroyo y Elvia Vargas Pérez.

Bancada del partido **Centro Democrático Mira**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mencion Bancada conformada por dos honorables concejales. Enrique Ortega Benavidez, Roger Rojano Orozco y Pedro José Vásquez Díaz.

Bancada del partido **MAIS**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mencion Bancada conformada por el Honorable Concejal Gabriel Martínez Díaz.

Bancada del partido **ASI**, manifiesta en público y ante la plenaria del Concejo Municipal dar su voto positivo en segundo debate, al en mencion Bancada conformada por el Honorable Concejal Miller José Salinas Gamarra. Señor presidente de 9 bancadas existentes botaron positivo por el proyecto de acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Toma la palabra el señor presidente conociendo la votacion por bancadas llame a lista por favor sr. secretario para dar trámite a la votacion nominal de este proyecto de acuerdo se abre el debate.

Toma la palabra el señor secretario: votacion nominal a este proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Berrocal Medina Lelis Rafael voto positivo por el proyecto en mencion, para que se convierta en acuerdo municipal.

Donado Rueda Daniel Bernardo voto positivo por el proyecto en mencion. Señor presidente teniendo en cuenta que la ley 253 de 2020 paso a sanción presidencial y que empezara a implementarse desde el primero de enero del 2021 se hace necesario que la mesa directiva envié a la subsecretaria de presupuesto para que se ajuste en el decreto de liquidación los presupuestos los recursos necesarios para financiar las nuevas obligaciones que se deben asumir con la corporación gracias señor presidente.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Martínez Díaz Gabriel Enrique voto positivo por el proyecto en mencion.

Mendoza Arroyo Farid Alfonso voto positivo por el proyecto en mencion.

Olea Martínez Antonio Rafael voto positivo por el proyecto en mencion.

Ortega Benavidez Enrique Antonio voto positivo por el proyecto en mencion.

Rojano Orozco Roger Alberto voto positivo por el proyecto en mencion.

Salinas Gamarra Miller voto positivo por el proyecto en mencion.

Sanabria Rivera Jorge Eliecer voto positivo para el proyecto en mencion.

Tapia Maldonado Alcides miguel voto positivo por el proyecto en mencion.

Vargas Pérez Elvia Rosa voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Díaz Pedro José voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Rivero Santiago voto positivo por el proyecto en mencion.

Vega Paternina Briana Marcela voto positivo por el proyecto en mencion.

Viloria Vázquez José Javier voto positivo por el proyecto en mencion.

Señor presidente la votacion nominal para este proyecto de acuerdo de acuerdo obtuvo de 15 concejales presentes para votar este proyecto de acuerdo quince (15) votos positivos y cero (0) negativo para un total de 15 votos positivos.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario conocida la votacion por bancadas y nominal por este proyecto de acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". se convierte en acuerdo municipal. "Continúe señor secretario con el siguiente punto en el orden del día.



Aprobación o Improbación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario Honorables Concejales estamos en el punto de aprobación o Improbación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **““POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** Señor secretario primero de lectura a los componentes de ley y normatividad más importantes del informe de comisión el cual la comisión tercera permanente presentó ponencia positiva en primer debate. Honorables Concejales después de la lectura iniciamos la votación por bancadas, de lectura señor secretario.

Toma la palabra el señor secretario: **RESUMEN DE INFORME DE COMISION** en primer debate al proyecto de acuerdo **““POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** Este proyecto de acuerdo, tuvo ponencia en primer debate el día 14 de diciembre de 2020 con voto positivo, donde se informó sobre el trámite administrativo y la iniciativa del mismo.

ESTE PROYECTO DE ACUERDO, TUVO PONENCIA EN PRIMER DEBATE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 CON VOTO POSITIVO, DONDE SE INFORMO SOBRE EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y LA INICIATIVA DEL MISMO.

RESPECTO AL FUNDAMENTO JURIDICO ESTE P. DE A. SE BASA PRIMERAMENTE EN LA C.P. DE COLOMBIA HACIENDO REFERENCIA A LOS SIGIENTES ARTICULOS:

El artículo 287 de la Constitución Nacional,

El artículo 363 de la misma obra, DICE, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”.

EL 150-12, “establecer las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.



Y SU LEGALIDAD JURIDICA SE ENCUENTRA BASADA EN:

El numeral 9° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación..." En las normas citadas anteriormente queda claramente establecida la competencia que le asiste al Concejo Municipal para dar trámite a este Proyecto de Acuerdo. Es importante precisar que en el caso que nos ocupa éste es un proyecto de trámite, por cuanto la entidad territorial debe adoptar en materia presupuestal las diferentes disposiciones que en este sentido se dicten a Nivel Nacional.

Artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Decreto - Ley 111 de 1996, artículo 1 y 104 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Y El Congreso de Colombia, dentro de sus funciones expide normas relacionadas con la tributación de Colombia entre las que encontramos; Ley 179 de 1994, Ley 38 de 1989, Ley 225 de 1995, Ley 1473 de 2011, Ley 819 de 2003, Ley 617 de 2000 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, Ley 448 de 1998, Ley 152 de 1994, Ley 1483 de 2011, Ley 358 de 1997, Ley 1551 de 2012, Ley 225 de 1995, Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 448 de 1998, Ley 1530 de 2012 ENTRE OTRAS.

Y EL ACTA DE COMISION LA CUAL INFORMA DICIENDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE COMISION

Siendo las 11:00 (AM) de la mañana del día doce (12) de noviembre del año 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, los Honorables Concejales abajo firmantes e integrantes de la comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública a quienes les correspondió el estudio del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Quienes después de un estudio bien detallado, minucioso y riguroso, procedieron a realizar el informe de comisión en primer debate, levantando la sesión de la comisión a las 01:30 (PM) de la tarde del día doce (12) de diciembre del año 2020. En esta cesión de comisión actuó como secretario el Secretario General del Concejo Municipal IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO. Atentamente, integrantes de la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública. Lelis Rafael Berrocal Medina Partido Liberal Colombiano, Daniel Bernardo Donado Rueda Partido Cambio Radical, Antonio Rafael Olea Martínez - Presidente de la Comisión Partido Cambio Radical Enrique Antonio Ortega Benavides Partido Centro Democrático – Mira y Jorge Eliecer Sanabria Rivera Partido Alianza Verde Ponente del Proyecto de Acuerdo.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario damos un receso de 5 minutos para que cada bancada manifieste su posición en segundo debate frente a este p. de a. – se abre el debate – sigue abierto el debate – se cierra el debate señor secretario por favor dele lectura a la votacion por bancadas por favor.

Toma la palabra el señor secretario: se informa a la plenaria que la votacion por bancadas del proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** el Honorable Concejo se compone de 9 bancadas las cuales votaron positivamente al proyecto de acuerdo señor presidente.

Toma la palabra el señor presidente conociendo la votacion por bancadas llame a lista por favor sr. secretario para dar trámite a la votacion nominal de este proyecto de acuerdo se abre el debate.

Toma la palabra el señor secretario: votacion nominal a este proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Berrocal Medina Lelis Rafael voto positivo por el proyecto en mencion, para que se convierta en acuerdo municipal.

Donado Rueda Daniel Bernardo voto positivo por el proyecto en mencion.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Martínez Díaz Gabriel Enrique voto positivo por el proyecto en mencion.

Mendoza Arroyo Farid Alfonso voto positivo por el proyecto en mencion.

Olea Martínez Antonio Rafael voto positivo por el proyecto en mencion.

Ortega Benavidez Enrique Antonio voto positivo por el proyecto en mencion.

Rojano Orozco Roger Alberto voto positivo por el proyecto en mencion.

Salinas Gamarra Miller voto positivo por el proyecto en mencion.

Sanabria Rivera Jorge Eliecer voto positivo para el proyecto en mencion.

Tapia Maldonado Alcides miguel voto positivo por el proyecto en mencion

Vargas Pérez Elvia Rosa voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Díaz Pedro José voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Rivero Santiago voto positivo por el proyecto en mencion.

Vega Paternina Briana Marcela voto positivo por el proyecto en mencion

Viloria Vázquez José Javier voto positivo por el proyecto en mencion.

Señor presidente la votacion nominal para este proyecto de acuerdo obtuvo de 15 concejales presentes para votar este proyecto de acuerdo quince (15) votos positivos y cero (0) negativo para un total de 15 votos positivos.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario conocida la votacion por bancadas y nominal por este proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** se convierte en acuerdo municipal. “Continúe señor secretario con el siguiente punto en el orden del día.



Toma la palabra el señor secretario: Aprobación o Improbación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025”**.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario Honorables Concejales estamos en el punto de aprobación o Improbación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025”**. Señor secretario primero de lectura a los componentes de ley y normatividad más importantes del informe de comisión el cual la comisión tercera permanente presentó ponencia positiva en primer debate. Honorables Concejales después de la lectura iniciamos la votación por bancadas, de lectura señor secretario.

Toma la palabra el señor secretario: **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025”**. Este proyecto de acuerdo, tuvo ponencia en primer debate el día 14 de diciembre de 2020 con voto positivo, donde se informó sobre el trámite administrativo y la iniciativa del mismo

ESTE PROYECTO DE ACUERDO, TUVO PONENCIA EN PRIMER DEBATE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 CON VOTO POSITIVO, DONDE SE INFORMO SOBRE EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y LA INICIATIVA DEL MISMO.

RESPECTO AL FUNDAMENTO JURIDICO ESTE P. DE A. SE BASA PRIMERAMENTE EN LA C.P. DE COLOMBIA HACIENDO REFERENCIA A LOS SIGIENTES ARTICULOS:

Art. 315. – atribuciones del Alcalde:

Item - 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Artículo 32. Atribuciones de los concejos las siguientes.

Item - 3. Autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

Y SU LEGALIDAD JURIDICA

EN el Decreto 1077 de 2015 que compila el Decreto 565 de 1996, último que a su vez reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, indica en su artículo 2.3.4.1.2.4 que se encuentra en cabeza de los Concejos Municipales su constitución.

ADEMAS DE:

Leyes – Decretos y/o Acuerdos	
Ley 142 de 1994	en el cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios
Artículo 89 de la ley 142 de 1994	dispuso que los Concejos Municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”
Acuerdo No. 014 de 10 de junio de 2004	Creación el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Y EL ACTA DE COMISION LA CUAL INFORMA DICIENDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE COMISION

Siendo las 04:00 (PM) de la tarde del día once (11) de diciembre del año 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, los Honorables Concejales abajo firmantes e integrantes de la comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública a quienes les correspondió el estudio del Proyecto de Acuerdo “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025**”. Quienes después de un estudio bien detallado, minucioso y riguroso, procedieron a realizar el informe de comisión en primer debate, levantando la sesión de la comisión a las 05:30 (PM) de la tarde del día once (11) de diciembre del año 2020. En esta sesión de comisión actuó como secretario el Secretario General del Concejo Municipal IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO. Atentamente, integrantes de la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública. Lelis Rafael Berrocal Partido Liberal Colombiano - Ponente del Proyecto de Acuerdo, Daniel Bernardo Donado Rueda Partido Cambio

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Radical, Antonio Rafael Olea Martínez - Presidente de la Comisión Partido Cambio Radical, Enrique Antonio Ortega Benavides Partido Centro Democrático – Mira y Jorge Eliecer Sanabria Rivera Partido Alianza Verde.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario damos un receso de 5 minutos para que cada bancada manifieste su posición en segundo debate frente a este p. de a. – se abre el debate – sigue abierto el debate – se cierra el debate señor secretario por favor dele lectura a la votacion por bancadas por favor.

Toma la palabra el señor secretario: se informa a la plenaria que la votacion por bancadas del proyecto de acuerdo **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025**".El Honorable Concejo se compone de 9 bancadas las cuales votaron positivamente al proyecto de acuerdo señor presidente.

Toma la palabra el señor presidente conociendo la votacion por bancadas llame a lista por favor sr. secretario para dar trámite a la votacion nominal de este proyecto de acuerdo se abre el debate.

Toma la palabra el señor secretario: votacion nominal a este proyecto de acuerdo **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025**".

Berrocal Medina Lelis Rafael voto positivo por el proyecto en mencion, para que se convierta en acuerdo municipal.

Donado Rueda Daniel Bernardo voto positivo por el proyecto en mencion.

Martínez Díaz Gabriel Enrique voto positivo por el proyecto en mencion.

Mendoza Arroyo Farid Alfonso voto positivo por el proyecto en mencion.

Olea Martínez Antonio Rafael voto positivo por el proyecto en mencion.



Ortega Benavidez Enrique Antonio voto positivo por el proyecto en mencion.

Rojano Orozco Roger Alberto voto positivo por el proyecto en mencion.

Salinas Gamarra Miller voto positivo por el proyecto en mencion.

Sanabria Rivera Jorge Eliecer voto positivo para el proyecto en mencion.

Tapia Maldonado Alcides miguel voto positivo por el proyecto en mencion

Vargas Pérez Elvia Rosa voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Díaz Pedro José voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Rivero Santiago voto positivo por el proyecto en mencion.

Vega Paternina Briana Marcela voto positivo por el proyecto en mencion

Viloria Vázquez José Javier voto positivo por el proyecto en mencion.

Señor presidente la votacion nominal para este proyecto de acuerdo obtuvo de 15 concejales presentes para votar este proyecto de acuerdo quince (15) votos positivos y cero (0) negativo para un total de 15 votos positivos.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario conocida la votacion por bancadas y nominal por este proyecto de acuerdo **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2020 – 2025”**. se convierte en acuerdo municipal. “Continúe señor secretario con el siguiente punto en el orden del día.

Toma la palabra el señor secretario: Aprobación o Improbacion en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 010 QUE “OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.



Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario Honorables Concejales estamos en el punto de aprobación o Improbación en segundo debate del Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 010 QUE "OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Señor secretario primero dele lectura a los componentes de ley y normatividad más importantes del informe de comisión el cual la comisión tercera permanente presentó ponencia positiva en primer debate. Honorables Concejales después de la lectura iniciamos la votación por bancadas, dele lectura señor secretario.

Toma la palabra el señor secretario: **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 010 QUE "OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Este proyecto de acuerdo, tuvo ponencia en primer debate el día 14 de diciembre de 2020 con voto positivo, donde se informó sobre el trámite administrativo y la iniciativa del mismo. ESTE PROYECTO DE ACUERDO, TUVO PONENCIA EN PRIMER DEBATE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 CON VOTO POSITIVO, DONDE SE INFORMO SOBRE EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y LA INICIATIVA DEL MISMO.

RESPECTO AL FUNDAMENTO JURIDICO ESTE P. DE A. SE BASA PRIMERAMENTE EN LA C.P. DE COLOMBIA HACIENDO REFERENCIA A LOS SIGIENTES ARTICULOS:

ARTICULO. 209.-

ARTICULO. 313. – Corresponde a los concejos.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

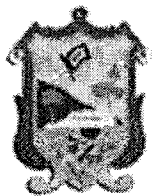
ARTICULO. 315. – Son atribuciones del Alcalde:

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

ARTICULO. 352 y 353 de la C.P. de C.

Y SU LEGALIDAD JURIDICA SE ENCUENTRA BASADA EN:

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Ley 97 de 1913

Ley 84 de 1915

Artículo 12 Decreto 111 de 1996

Sentencia C-357 del 11 de agosto de 1994. Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

Sentencia No 1520 del Consejo de Estado, del 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo.

Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.

siempre y cuando se cumpla que:

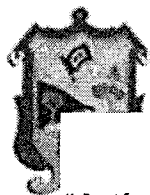
a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Decreto 4836 de 2011 “Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia”.

Artículo 3°.



“Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Artículo 8°. Autorizaciones de Vigencias futuras ordinarias en ejecución de contratos.

Artículo 18 Ley 1551 de 2012. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

.....9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Artículo 29 Ley 1551 de 2012. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio...

Y EL ACTA DE COMISION LA CUAL INFORMA DICIENDO LO SIGUIENTE:

ACTA DE COMISION

Siendo las 09:00 (AM) de la mañana del día doce (12) de noviembre del año 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, los Honorables Concejales abajo firmantes e integrantes de la comisión Tercera

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública a quienes les correspondió el estudio del Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.010 DONDE SE OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Quienes después de un estudio bien detallado, minucioso y riguroso, procedieron a realizar el informe de comisión en primer debate, levantando la sesión de la comisión a las 10:30 (AM) de la mañana del día doce (12) de diciembre del año 2020. En esta cesión de comisión actuó como secretario el Secretario General del Concejo Municipal IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO. Atentamente, integrantes de la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública. Lelis Rafael Berrocal Partido Liberal Colombiano - Daniel Bernardo Donado Rueda Partido Cambio Radical, Antonio Rafael Olea Martínez - Presidente de la Comisión Partido Cambio Radical, Enrique Antonio Ortega Benavides Partido Centro Democrático – Mira Ponente del Proyecto de Acuerdo, y Jorge Eliecer Sanabria Rivera Partido Alianza Verde.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario damos un receso de 5 minutos para que cada bancada manifieste su posición en segundo debate frente a este p. de a. – se abre el debate – sigue abierto el debate – se cierra el debate señor secretario por favor dele lectura a la votacion por bancadas por favor.

Toma la palabra el señor secretario: se informa a la plenaria que la votacion por bancadas del proyecto de acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.010 DONDE SE OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el Honorable Concejo se compone de 9 bancadas las cuales votaron positivamente al proyecto de acuerdo señor presidente.

Toma la palabra el señor presidente: conociendo la votacion por bancadas llame a lista por favor sr. secretario para dar trámite a la votacion nominal de este proyecto de acuerdo se abre el debate.

Toma la palabra el señor secretario: votacion nominal a este proyecto de acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.010 DONDE SE OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Berrocal Medina Lelis Rafael voto positivo por el proyecto en mencion, para que se convierta en acuerdo municipal.

Donado Rueda Daniel Bernardo voto positivo por el proyecto en mencion.

Martínez Díaz Gabriel Enrique voto positivo por el proyecto en mencion.

Mendoza Arroyo Farid Alfonso voto positivo por el proyecto en mencion.

Olea Martínez Antonio Rafael voto positivo por el proyecto en mencion.

Ortega Benavidez Enrique Antonio voto positivo por el proyecto en mencion.

Rojano Orozco Roger Alberto voto positivo por el proyecto en mencion.

Salinas Gamarra Miller voto positivo por el proyecto en mencion.

Sanabria Rivera Jorge Eliecer voto positivo para el proyecto en mencion.

Tapia Maldonado Alcides miguel voto positivo por el proyecto en mencion

Vargas Pérez Elvia Rosa voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Díaz Pedro José voto positivo por el proyecto en mencion.

Vásquez Rivero Santiago voto positivo por el proyecto en mencion.

Vega Paternina Briana Marcela voto positivo por el proyecto en mencion

Viloria Vázquez José Javier voto positivo por el proyecto en mencion.

Señor presidente la votacion nominal para este proyecto de acuerdo obtuvo de 15 concejales presentes para votar este proyecto de acuerdo quince (15) votos positivos y cero (0) negativo para un total de 15 votos positivos.



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor secretario conocida la votación por bancadas y nominal por este proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.010 DONDE SE OTORGA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS, PARA RECEPCION DE BIENES Y/O SERVICIOS EN LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se convierte en acuerdo municipal. Continúe señor secretario con el siguiente punto en el orden del día.

Toma la palabra el señor secretario: Invitación al doctor Carlos Torres Cohen Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, a la clausura del Periodo de Sesiones Extraordinarias del H. Concejo Municipal del Carmen de Bolívar.

Toma la palabra el señor presidente: invitamos al doctor Carlos Torres Cohen alcalde municipal de el Carmen de bolívar a pasar al recinto, para que de clausura del periodo de sesiones extraordinarias del Honorable Concejo Municipal del Carmen de Bolívar doctor Carlos Torres Cohen tiene usted la palabra.

Toma la palabra el señor alcalde municipal del Carmen de Bolívar doctor Carlos Torres Cohen: buenas tardes se termina el año y yo quiero decirles muchas gracias a nombre del Carmen de bolívar ha sido un año complicado por el tema covid pero también ha sido un año donde nos hemos retado ante proyectos importantes para el Carmen de bolívar y ese apoyo de ustedes y este año ha sido decisivo para estos proyectos para construir más ciudad quiero decirles espero el año entrante seguir trabajando en equipo y el Carmen quiere siempre se los he insistido lo mejor de mí lo mejor de ustedes y lo mejor de mí yo sé que ustedes no son inferiores a ese reto si no que los invito con esa fidelidad y al final de este cuatreno vamos a entregar un pueblo mas ciudad la ciudad intermedia que todos queremos muchas gracias y doy por clausurada las sesiones extraordinarias del concejo Dios me los bendiga.

Toma la palabra el señor presidente: gracias señor alcalde se da por clausuradas las sesiones extraordinarias del honorable concejo, continúe señor secretario continúe con el orden del día.

Toma la palabra el señor secretario: Lectura y Aprobación del Acta del Día de Hoy.

Toma la palabra el señor presidente: señor secretario a la mesa directiva ha recibido o ha llegado alguna proposición para la sesión del día de hoy.

Toma la palabra señor secretario: si señor presidente.

Toma la palabra el señor presidente: dele lectura por favor.

Tel: 314-5739621 código Postal 132050
mail concejoelcarmenbol@gmail.com
Dir. Calle 24 Cra 49 Esquina Barrio Centro.
El Carmen de Bolívar- Colombia



**CONCEJO
MUNICIPAL**
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACTA N° 88 DEL 17 DE DICIEMBRE 2020

El Carmen de Bolívar, 17 de diciembre de 2020 Doctor, PEDRO JOSE VASQUEZ DIAZ. Presidente Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal Demás Miembros REF. Proposición Cordial saludos, basándome en lo establecido en la ley 136 de 1994, el Decreto N° 152 del 09 de diciembre de 2020 y nuestro Reglamento Interno, con todo el respeto que usted merece propongo a la Honorable Plenaria, que se dé por leída y aprobada el acta correspondiente a la sesión del día de hoy del periodo de sesiones extraordinaria del mes de diciembre de 2020. Atentamente Honorable Concejal Roger Rojano Orozco partido centro democrático mira.

Toma la palabra el señor presidente: sometemos a consideración la proposición anteriormente leída, aprobada la proposición, delego al Honorable Concejal Lelis Berrocal Medina, para su verificación o rechazo de la misma continúe señor secretario con el orden del día. No siendo más muchas gracias Honorables Concejales. De corazón les deseo una feliz navidad y un próspero año nuevo.

PERIODO 2020-2023

PEDRO JOSE VASQUEZ DIAZ
PRESIDENTE DEL HC MUNICIPAL
DEL CARMEN DE BOLÍVAR

IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO
SECRETARIO GENERAL HC
MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR